



Universidad de
SanAndrés

“La prisión como elemento preventivo del delito”

**Departamento de Derecho
Maestría de Derecho Penal**

Alumna: Mercedes Rodríguez Goyena

D.N.I.: 38.069.384

Tutor: Doctor Ezequiel Malarino

Lugar y fecha: Buenos Aires, 18 de febrero de 2024.

Abstract.

Durante las últimas décadas toda la región experimentó un llamativo aumento de las tasas de encarcelamiento y de sus poblaciones carcelarias. Este fenómeno estuvo acompañado, en general, por un incremento de la criminalidad. Esto conduce a preguntarse si la prisión es un mecanismo efectivo para la prevención del delito. La experiencia de la práctica social ha demostrado que al sufrimiento del encarcelado le siguen los efectos negativos del castigo que son experimentados por el grupo familiar de los delincuentes. Se han conducido estudios que sugieren que programas alternativos al castigo convencional, como los sistemas de vigilancia electrónica y penas de multa, pueden alcanzar, dependiendo de la estrategia empleada, mejores resultados que el encierro masivo.



Universidad de
San Andrés

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad de San Andrés, por formar a la persona y profesional que soy hoy.

A mi familia y amistades, por desafiarme y pensar diferente.

Al Dr. Ezequiel Malarino, mi tutor, por su tiempo y paciencia.

A Joaquín –mi incondicional–, por todo.



Universidad de
San Andrés

Índice

- I. Introducción
- II. ¿Tiene beneficios la pena de prisión?
 - II.a. Disuasión.*
 - II.b. Rehabilitación.*
 - II.c. Incapacitación.*
 - II.d. Conclusiones preliminares.*
- III. Costos del encierro.
- IV. Penas alternativas.
 - IV.a. Pena de multa.*
 - IV.b. Prisión domiciliaria: la vigilancia electrónica.*
- V. Conclusiones.
- VI. Bibliografía.



Universidad de
San Andrés

I. Introducción.

No es una novedad que desde hace años el sistema penitenciario de la República Argentina se encuentra en crisis. Los efectos adversos de la falta de previsión en materia de políticas públicas vinculadas al encarcelamiento son palpables y dejan al descubierto un desmedido desinterés por la suerte de los justiciables.

Si bien el Derecho Penal, la Criminología, la Política Criminal y la Filosofía del Derecho han estudiado los fundamentos, la naturaleza y los fines del castigo en numerosas oportunidades, la situación actual amerita analizar las bases de la pena y contrastarlas con la realidad. Pues impera la necesidad de diseñar políticas públicas que posean objetivos claros en torno a qué pretendemos del encarcelamiento como sociedad y como Estado. Estas políticas deben construirse sobre la evaluación del impacto que el encierro legal trae aparejado. Dicho de otra forma, las consecuencias de su implementación deben ser fundamentalmente abordadas a partir de un análisis de costos y beneficios sobre aspectos esenciales como la reducción de la delincuencia, la reintegración social, los costos del Servicio Penitenciario, los efectos colaterales del encierro (por ej. respecto de su núcleo familiar), entre otras.

En este breve trabajo intentaré evaluar el encarcelamiento no tanto desde una óptica estrictamente teórica, sino principalmente en función de las consecuencias o impacto social que trae aparejado. Por un lado, confrontaré las principales teorías acerca de la pena con las prácticas sociales actuales para intentar determinar si consiguen los resultados que ellas se proponen alcanzar. Aquí debo hacer una aclaración. El trabajo versará en este sentido sobre pautas generales y datos globales, pues uno de los problemas de nuestro país es la falta de estadísticas confiables. La experiencia argentina demuestra que no se ha desarrollado una cultura de medición de las consecuencias de las políticas ni de la recolección de datos necesarios para ello.

Por otro lado, indagaré acerca del impacto del encarcelamiento sobre las personas que no se hallan privadas de su libertad, pero que, de algún modo, se relacionan con quien sí lo está. Finalmente me preguntaré acerca de si no se pueden lograr mejores resultados a través de mecanismos alternativos al encarcelamiento. Para

ello analizaré el impacto que dos mecanismos en particular podrían tener sobre la situación del encarcelado y de su entorno.

Este trabajo se construirá sobre la base de que la institución carcelaria está presente en la sociedad occidental como una forma de vigilancia y castigo, que tiende a la preservación de las normas legales establecidas por los estados. Esto es de suma relevancia si se tiene en cuenta que los países del continente americano están experimentando un crecimiento de la población carcelaria sin precedentes. Este crecimiento refleja cambios en las políticas de justicia penal, incluido un aumento en el uso de cárceles como castigo -en un sentido claramente opuesto al consagrado en la Constitución Nacional-, aumentos en la duración de las penas de prisión para una gama más amplia de delitos y la adopción de políticas obligatorias de penas mínimas y penas agravadas para reincidentes (Sozzo, 2009; Bergman y Fondevila 2021; CELIV, 2020; UNDP, 2013).

En los últimos años, las tendencias condenatorias con penas de prisión en numerosos países se han visto influidas de manera significativa por la presión ejercida por la ciudadanía o los políticos para endurecer las políticas penales (Naciones Unidas, 2010)¹. No obstante, estudios llevados a cabo en algunos países demuestran que el aumento de la población carcelaria no siempre está correlacionado a un incremento de la delincuencia, sino, más bien, al incremento de la percepción de inseguridad por parte de la población.

Por ejemplo, en Inglaterra y Gales, donde el tamaño de la población carcelaria alcanzó niveles críticos en septiembre de 2006, la tasa de homicidios disminuyó un 12% en los años 2005 y 2006 en comparación con el año anterior (tercer año consecutivo de descenso de esa tasa). De acuerdo con las estadísticas del Estudio sobre la delincuencia en Gran Bretaña (BSC), las tasas de delincuencia se han reducido un 44% en los últimos diez años. En comparación con los últimos 12 meses, los niveles generales de delincuencia se han mantenido estables con un aumento de un 1% según

¹ De acuerdo con el informe de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, este fenómeno se produce en un contexto mundial en el que la aplicación de un enfoque más estricto en la resolución de conflictos basado en la seguridad ha propiciado a su vez el respaldo político y la justificación moral de utilizar la vía penal para hacer frente a una gama cada vez mayor de problemas sociales y económicos.

las cifras registradas por el BCS y una caída de un 1% según los datos de la policía. Asimismo, en los Estados Unidos y Australia, donde las tasas de encarcelamiento han aumentado, la tasa nacional de delincuencia ha disminuido (Naciones Unidas, 2010).

Ahora bien, las nuevas políticas criminales conducen a que un mayor número de personas pase más tiempo encarcelado. Estos cambios, según Garland (2012), se deben a las condiciones culturales y criminológicas de la modernidad tardía. En ellas se incluyen la disminución de la creencia en el ideal de rehabilitación, el retorno de la punitividad, y el foco en la necesidad de “proteger” al público y a las víctimas. Las condiciones que conducen al encarcelamiento masivo son profundamente sociales y políticas, y sólo están conectadas en parte con las tasas de criminalidad o los patrones delictivos.

En las últimas dos décadas los países de América Latina han registrado un crecimiento vertiginoso en el número de admisiones a las cárceles (Bergman y Fondevila, 2021) lo cual contribuyó a un gran crecimiento en la población carcelaria (Darke y Karam, 2016). Las tasas de encarcelamiento de la región son de las más altas del mundo (Vilalta y Fondevila, 2019; Sozzo, 2016). Las políticas de “mano dura contra el crimen” han resultado en que millones de personas hayan pasado algunos años por las cárceles del continente.

Ilustrativamente, ingresada la década de 1970 en Estados Unidos la tasa de encarcelamiento de las prisiones estatales y federales se había mantenido estable durante medio siglo en 100 de cada 100.000 habitantes, cuando la población carcelaria rondaba los 200.000 reclusos. En 2011, la tasa de encarcelamiento ascendió a 500 de cada 100.000 habitantes, y la población carcelaria subió a 1.6 millones. Si además se incluye a las personas detenidas en comisarías, la tasa ascendía a 750 de 100.000 habitantes² (Cullen, Jonson y Nagin, 2011). Estas estadísticas ubican a Estados Unidos como el país líder en encarcelamiento, pues encierra a 750.000 personas más personas que China y 1.5 millones más que Rusia (World Prison Brief, 2009)³. Aun cuando Estados Unidos representa el 5% de la población mundial, es sede del 25% de las nueve

² Para el año 2009, había un total de 2.4 millones de americanos encarcelados.

³ Se debe tener en cuenta que en el año 2009, Estados Unidos tenía una población muy inferior a China puesto que poseía más de 306 millones de personas mientras que China más de 1330 millones.

millones de personas en prisión en el mundo (Pew Center on the States, 2008). En definitiva, Estados Unidos aumentó ocho veces su población carcelaria en tan sólo 40 años y su tasa de encarcelamiento es la más alta de la región.

Por otro lado, aún cuando Argentina posee una tasa relativamente baja en comparación con el resto de los países de la región, según un informe del año 2022 del CELIV “*la población penitenciaria en Argentina aumentó considerablemente en los últimos veinte años (Sozzo, 2016; Bergman y Fondevila, 2021). El número de personas privadas de libertad (PPL) pasó de 46.288 en 2002 a 100.634 en 2019 –un aumento de 117%– y la tasa de encarcelamiento pasó de 123 cada 100.000 habitantes a 224 cada 100.000 habitantes en 18 años, con un crecimiento muy fuerte a partir del año 2014 hasta el 2019*”. En conclusión, se aceleró desmedidamente la tasa de encarcelamientos frente a un escaso aumento de población nacional⁴.

Pareciera ser, entonces, que los países de la región tienden a depositar un nivel de confianza en el sistema de justicia penal en general, y en la prisión en particular, como solución a algunos de los problemas más acuciantes de la sociedad. Esta es una señal de la actitud que la ciudadanía y los políticos electos toman ante la delincuencia y sus causas principales.

El presente trabajo se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, analizaré si y en qué medida la pena de prisión cumple los fines u objetivos que pretende cumplir. En segundo lugar, me ocuparé de algunas cuestiones relativas a los costos del encarcelamiento, con particular referencia a los efectos colaterales del castigo. Luego evaluaré la posibilidad de aplicar medidas alternativas al encarcelamiento. Finalmente, formularé algunas conclusiones generales.

II. ¿Tiene beneficios la pena de prisión?

⁴ Sin perjuicio de lo mencionado, debe destacarse y tomarse en consideración que no hay una relación directa entre la sobrepoblación en las cárceles y la tasa de encarcelamiento, puesto que es posible que un país tenga una tasa de encarcelamiento muy baja y sobrepoblación carcelaria por el simple factor de que no tiene las cárceles necesarias para abarcar a todos sus reclusos. Ello se solucionaría con la construcción de nuevas cárceles.

En este apartado analizaré si el encarcelamiento cumple con la función social pretendida y, en particular, si resulta idóneo para prevenir delitos. Para ello evaluaré las diferentes teorías que se han formulado en torno a la justificación del encarcelamiento, particularmente aquellas que ponen el foco en la prevención del delito.

Para comenzar a plantearse si la cárcel cumple con sus fines (al menos los confesables), resulta necesario tener en cuenta cuál o cuáles son los objetivos perseguidos por poder punitivo del Estado. Comencemos con el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional. La norma establece que “*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas*”. Ahora bien, para este trabajo se debe tener en cuenta que si bien la República Argentina suscribió tratados internacionales que consideran que el fin de la pena es la resocialización del recluso⁵, la cárcel tiene, de manera intrínseca, un fin disuasorio y preventivo.

Tradicionalmente se han reconocido dos grandes modelos teóricos que legitiman las funciones de la pena. El primero corresponde a los postulados de quienes consideran que lo valioso de la pena de prisión es el efecto que produce sobre los restantes miembros de la sociedad que se encuentran en libertad y no han delinquido. El segundo se vincula con las teorías que sostienen que los efectos del encarcelamiento recaen principalmente sobre quien lo padece. En este trabajo pondré el foco sobre ambos modelos, pues considero que las políticas públicas a las que hay que aspirar deben nutrirse principalmente de los datos empíricos obtenidos en materia de disuasión (primer modelo) y resocialización, rehabilitación e incapacitación (segundo modelo).

El sistema penitenciario en la República Argentina se encuentra en crisis. Como vimos, las cárceles se encuentran en malas condiciones y sobrepobladas. Son incontables las noticias e informes que documentan las condiciones del sistema carcelario argentino⁶. Las causas son muchas. Es inevitable relacionar la cantidad de detenidos con el miedo al delito (sensación de inseguridad). De la mano de ello nacen

⁵ Entre ellos, la ley 24.660 y art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 10.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Algunos ejemplos: <https://www.pagina12.com.ar/519018-el-hacinamiento-es-otro-castigo>; <https://www.tiempoar.com.ar/informacion-general/hacinamiento-y-condiciones-indignas-y-degradantes-en-las-carceles/>; <https://www.laizquierdadiario.com/Carceles-hacinamiento-y-violacion-de-todo-tipo-de-derechos-humanos-en-las-carceles-de-Cordoba>

políticas de Estado de mano dura que hacen creer que una respuesta más fuerte debiera traer mayor seguridad. Las consecuencias: cada vez hay más detenidos en espacios donde ya no entran más personas.

Esta circunstancia, por sí sola, no implica que el encarcelamiento no cumpla con su fin preventivo. Si efectivamente cumpliera con su misión de prevención, el hacinamiento podría solucionarse con la construcción de más establecimientos penitenciarios. Además, no se debe incurrir en la falacia del director de la prisión. El hecho de que las prisiones estén llenas de personas a las que evidentemente las amenazas jurídicas no disuadieron no es una prueba de que otras personas no hayan sido disuadidas (Kennedy, 2016).

Pero ya veremos que esta idea de terminar con el delito mediante mayor severidad en el castigo ignora toda una serie de factores y circunstancias que requieren de otras estrategias distintas al aumento de pena.

En las próximas líneas abordaré las principales teorías que justifican la aplicación de la pena privativa de la libertad. Naturalmente, dada la extensión de este trabajo y la propuesta realizada, no formularé objeciones filosóficas acerca del sentido del castigo. Más bien, tendré un enfoque utilitarista que tienda a establecer si los objetivos que la teoría declara perseguir se compadecen de los resultados obtenidos por la práctica social de la región.

II.a Disuasión.

La teoría de la prevención general es una vertiente utilitarista que considera a la pena como una motivación y herramienta de prevención de delito. El castigo, desde la óptica de la prevención general, representa un mensaje disuasorio por parte del Estado que se traduce en señales de prudencia o conveniencia para los potenciales delincuentes. El Estado envía un mensaje a la población general para comunicarle los elevados costos del delito, de modo que cada individuo se abstenga de delinquir (Mathiessen, 2003). Esta postura se construye sobre la base de aplicar el poder punitivo del Estado sobre personas que han delinquido para influenciar el comportamiento de la población en general.

Ahora bien, ¿es defendible la cárcel en función de su capacidad disuasoria? Para poder responder a esta interrogante lo mejor es comenzar por analizar los cimientos de la disuasión.

En este mismo sentido, Robinson (2012) se preguntaba si era posible que las normas legales influyeran en la conducta de una persona. Así, explica que para que ello suceda el potencial delincuente debe conocer y entender, de forma directa o indirecta, la incidencia que la norma que pretende influirle tiene en él. Kennedy (2016) también analizó las implicancias subjetivas de la disuasión y, al igual que Robinson, considera que el conocimiento es importante al momento de analizar la disuasión. A su vez, agregó que la comunicación de esa información también es importante. Es necesario informar acerca de las sanciones y riesgos, puesto que un riesgo que no es conocido no puede disuadir. En segundo lugar, si lo sabe, debe hacer uso de ese conocimiento al tomar sus decisiones. Y, por último, si lo sabe y está dispuesto a que la norma influya en sus decisiones, debe escoger cumplir la ley antes que cometer una conducta delictiva.

En cuanto al primer requisito, existen obstáculos al conocimiento del derecho. Estudios empíricos demuestran que, con frecuencia, las normas penales que deberían influir en la conducta de las personas no tienen ningún efecto. Para predecir cuál es la norma penal vigente las personas se basan en intuiciones morales (Darley, Carlsmith y Robinson, 2001). Esta extendida ignorancia existe en parte porque las autoridades jurídicas no hacen prácticamente ningún esfuerzo para informar a los delincuentes y a los potenciales delincuentes acerca de las sanciones y los riesgos (Kennedy, 2016:61).

Con relación al segundo requisito, también existen obstáculos a la toma de una decisión racional. En esta línea, existe evidencia empírica que señala que los delincuentes potenciales, en tanto grupo social, poseen una menor predisposición a evaluar las consecuencias de su conducta o a guiarse por ellas (Anderson, 2002). Además, respecto a organizaciones criminales, se ha observado que el delincuente es conducido al delito en función de la sensación de confianza en que no será aprehendido que transmiten los restantes miembros de la organización (Cromwell, 1991). En el

marco de estas asociaciones criminales también se da el fenómeno de la “desindividualización”, que supone que el delincuente percibe una pérdida de responsabilidad por sus actos cuando ellas se producen en seno del grupo (Mann, Newton e Innes, 1982). Ello debe ser considerado a la par del hecho de que la gran mayoría de los delitos se comete en grupo (Hochstetler, 1999).

También existen obstáculos a la tercera exigencia, que refieren al costo neto esperado por el potencial delincuente. Así, se considera al delincuente como un hombre racional que realiza un estudio de oportunidades situacionales y que considera al delito como un acto que busca maximizar sus beneficios teniendo en cuenta la pena y la probabilidad de su imposición. En definitiva, la pregunta que se formulará el potencial delincuente al momento de decidir si llevar a cabo la conducta delictiva o abstenerse de ella, es si los costos percibidos del incumplimiento de la ley superan los beneficios percibidos por el delito. Ya desde Bentham se considera que en la base de la estimación del costo de delinquir se halla la evaluación de la probabilidad, la magnitud y la dilación del castigo.

Los estudios conducidos acerca de la probabilidad de aplicación de una pena a quien comete un delito sugieren que su respuesta a la disuasión será bastante sensible a una caída de las probabilidades de castigo. A medida que las tasas se acercan a una menor probabilidad de castigo, resultan menos efectivas para suprimir la respuesta (Azran, 1963; Lande; 1981). En este sentido, Robinson (2012) indica que la probabilidad de recibir una pena para el año 2000 era de 1,3% en los EE.UU. Esta tan baja tasa de condenas deja en evidencia que la percepción que el público tiene de ella es sustancialmente más alta, lo cual es favorable para la disuasión ya que lo que en definitiva tiene impacto es la percepción que se tiene de la tasa y no la real. Sin embargo, aun cuando la percepción de la probabilidad es superior a la real, ella sigue siendo muy baja. Algunos estudios han indicado que el 76% de los delincuentes activos y el 89% de los más violentos afirmaron que no percibían ningún riesgo de sanción o ni siquiera conocer cuáles eran las sanciones más probables para las conductas que realizaban (Anderson, 2002).

Para que un sistema disuasorio sea efectivo no sólo debe amenazar con una sanción que sea percibida como suficientemente dura, sino que también necesita

modularla con precisión y en unidades distintas para llevar a cabo su programa. Sobre este punto se han realizado estudios sobre animales (Boe y Church, 1967) cuyos descubrimientos tal vez podrían extrapolarse a la situación de las personas vinculadas al delito. Se advirtió que la aplicación incremental de la sanción puede generar una adaptación a la intensidad que conduzca a que aun frente a la amenaza de un castigo muy severo se opte por la conducta prohibida. Esta circunstancia toma mayor relevancia en torno a la situación de los autores primarios, ya que el 45% de las personas que cometen un delito sin contar con condenas previas, no son condenadas a la pena de prisión. El porcentaje es aun mayor respecto de quienes reciben una condenación condicional, ya que la cifra asciende a 67% (Bureau of Justice Statistics, 2001). A este particular aspecto de la magnitud del castigo debe añadirse otra complicación. La duración del castigo tiene un impacto importante sobre la percepción que se tiene sobre él mismo. Pues se han hallado pruebas que permiten sostener que a medida que las sanciones incrementan en términos temporales, el recuerdo que tiene el delincuente sobre su dureza decae. En otras palabras, los encarcelamientos más cortos permiten que la intensidad del castigo se mantenga indemne a lo largo de todo su desarrollo, mientras que en los más largos la intensidad experimentada por el delincuente va poco a poco disminuyendo. A su egreso, la percepción que tiene del castigo se vincula con las experiencias recientes no tan desagradables y no con las iniciales más negativas (Robinson, 2012). De esta forma, la aplicación de encierros de menor duración permite sortear el efecto de adaptación de seres humanos.

En este sentido, Kennedy (2016) analizó algunos resultados de trabajos y estudios en Estados Unidos de distintas encuestas realizadas a diferentes delincuentes. Por un lado, se concluyó que *“quienes habían sido arrestados recientemente calificaban una condena de cinco años a prisión como sólo dos veces más severa que una condena a un año, y una condena a veinte años como sólo 1,6 veces más severa que una condena a 10 años”*. Por el otro, *“que los arrestados calificaban diez años en prisión como 4,26 veces más severos que un año, y veinte años como 6,6 veces más severos que un año, juzgaban que veinte años eran sólo 1.4 veces más severos que diez años”*.

En definitiva, Kennedy (2016) concluyó que *“la certeza y, en menor medida, la celeridad de la sanción era más importantes que su severidad, a tal punto que muchos investigadores concluyeron que la severidad era casi o de hecho*

irrelevante". Estos resultados podrían explicar por qué aumentar las condenas no parece tener el poder disuasorio que parecería que debería tener.

La disuasión también pierde efectividad a medida que aumenta la dilación entre la realización de la conducta disvaliosa y la aplicación del castigo. Pues los humanos parecemos dar menor valor a los eventos futuros que a los presentes. En la República Argentina se estima que la dilación media entre la comisión del hecho y el dictado de la sentencia por un tribunal oral es de 11,5 meses. Pero esa cifra aumenta sustancialmente si se tiene en cuenta la etapa recursiva, llegando a una media de 30 meses (Marchisio, 2004).

Los efectos de la disuasión repercuten de modo sumamente disímil entre los diferentes delitos. Investigaciones hallaron que la evaluación que cada delincuente realizaba respecto de las posibilidades de ser aprehendido tuvo cierto efecto en algunos delitos (Mathiesen, 2003). Pero, a diferencia de lo que podría haberse esperado en términos de disuasión general, ese análisis individual de riesgos no surtió efectos sobre la comisión de los delitos más graves como el robo, narcotráfico, daños físicos graves, entre otros. Llamativamente la evaluación de riesgos tampoco significó una baja de los delitos menores (hurtos, uso indebido de vehículos, etc.). El impacto de la experiencia subjetiva del delincuente sólo pudo ser demostrado frente a la comisión de ciertos delitos menores (arrebato, daños físicos leves, daños a objetos). El riesgo de detección que evalúa el delincuente es la forma más sencilla para establecer la posibilidad de una sanción. Pero existe la posibilidad de que el riesgo objetivo no cause efecto alguno si el delincuente no lo experimenta como tal (Mathiesen, 2003:111).

Como vimos, el Estado, a través de la pena, comunica un mensaje a la sociedad. Se trata de la transferencia de un significado entre las partes. Para lograr esa transferencia, se necesitan portadores de significados que podrían ser palabras, expresiones, figuras, etc. De esta manera, la sociedad en general o quien recibe ese mensaje en particular, debe recrear el significado a partir de los portadores mencionados. El significado de determinados hechos u objetos depende (como una nueva ley, una sentencia judicial o un uniforme de policía) de cómo se significan tales hechos y objetos. Es decir, sin los signos que representan serían en sí mismos absurdos. Los signos portan un significado y lo crean siempre y cuando operen dentro de un

contexto de interpretación o entendimiento o acuerdo previo, que debe ser común entre las partes. En definitiva, el significado se produce mediante la relación que se establece entre una realidad externa signos e interpretación. De modo que puede decirse que la comunicación del Estado con los miembros de la sociedad, en su intento por lograr la transferencia comunicativa del significado, constituye una política de significación (Mathiesen, 2003:119).

Los medios de comunicación masivos utilizan sus recursos para dar a conocer noticias jurídicas (mensaje), por lo general, bastante sensacionalistas, para que el mensaje llegue a una mayor amplitud de público. Sin embargo, se advierte que no se analiza ni se comunica respecto del funcionamiento del sistema judicial que aborda esa noticia y no se envía ese mensaje con efecto preventivo. Esto requiere de la experiencia personal y el sentido común para analizar el efecto preventivo del castigo. El sentido común se encuentra tan dentro nuestro que no lo cuestionamos y consideramos que el resto de la sociedad percibe el mundo de la misma manera en que lo hace uno. Es justamente esta preconcepción lo que se debe tener en cuenta para comprender la falta del efecto preventivo de la pena de prisión en términos de disuasión. No todos percibimos el mundo del mismo modo, ya que cada persona fue criada en contextos diferentes y con valores distintos. Las comunidades socializan a las personas. Por ello, las teorías de la asociación diferencial hacen hincapié en la transmisión de la conducta y el pensamiento criminal dentro de los grupos en los que la persona se desarrolla, y en la transmisión del conocimiento acerca de la dureza relativa del tiempo de prisión (Robinson, 2012).

Una persona recibirá un mensaje y dependerá de varios factores la interpretación que le pueda dar. En otras palabras, existe bastante sustento empírico que demuestra que las personas criminalmente activas y que reinciden frecuentemente presentan una serie de índices sociales y personales como el alcoholismo (Petry, 2001), el abuso de drogas (Madden, Bickel y Jacobs, 1999), falta de educación, problemas familiares, etc. Cuando la persona enfrenta un contexto complejo y problemático, el efecto preventivo de la cárcel pierde efectividad. Pareciera ser, entonces, que en un grupo en el que la tasa de delito es alta, la pena de prisión será menos efectiva como medida preventiva.

Sobre la base de fundamentos de la prevención general existen evidencias que no terminan de convencer. Sin embargo, lo que aun mantiene en pie a la prevención general es la creencia del miedo que experimenta la mayoría de la población respecto de las consecuencias del delito, lo que conduciría a que se motive en las normas prohibitivas. Pero coincido con Mathiesen (2003) en que estas conclusiones lleva a pensar que la prevención general funciona con mayor efectividad con relación a aquellos que no la “necesitan” (dado su contexto), mientras que no surte efecto respecto de quienes sí la “necesitarían”.

En virtud de lo expuesto en este acápite, es importante destacar que no quiere decir que los delincuentes sean irracionales ni que la disuasión no esté funcionando. Puede querer decir que nuestros niveles existentes de penas están funcionando más o menos tan bien como pueden y que aumentarlos no nos servirá mucho (Kennedy, 2016).

II.b. Rehabilitación.

Los programas de rehabilitación consideran que el delincuente no es un ciudadano “común”, sino una persona que con su actividad delictiva exhibe determinados “déficits” psicológicos, sociales, culturales, familiares, motivacionales, etc. Esos “déficits” podrían ser parte de las razones que lo han llevado a quebrantar la ley penal. La rehabilitación comprende un conjunto de factores que giran en torno a la vinculación de un individuo con su entorno. Por ello se necesita que las condiciones de los internos, tanto materiales (alimentación, higiene, servicios médicos etc.) como no materiales (trabajo, educación, asistencia psicológica, etc), sean garantizadas.

Al igual que la disuasión especial, la rehabilitación opera sobre el individuo concreto que delinquiró para disminuir la posibilidad de que cometa nuevos delitos en el futuro. Pero, a diferencia de la primera, no pretende conseguir tal resultado a través de una amenaza disuasoria, sino mediante la alteración de la naturaleza, capacidades o inclinaciones de la persona sobre quien se practica el tratamiento. Ello con el único fin de que su inclinación por cometer delitos se vea sustancialmente reducida.

Se han esbozado críticas acerca de la efectividad que tiene este particular mecanismo de prevención del delito con base en su tasa de éxito. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la incidencia que la rehabilitación puede tener sobre los índices de criminalidad dependerá del tipo de delito, del tipo de delincuente y también, del tipo de programa que se implemente (Aos, Miller y Drake, 2007). Por ello es importante no verse seducido por afirmaciones categóricas como las que señalan que nada funciona en materia de rehabilitación.

La experiencia ha demostrado que, aun con modestos resultados, ciertos programas de rehabilitación han funcionado sobre la población carcelaria en general. En este sentido, los programas de educación, formación profesional y terapia forman la piedra basal sobre la que se erigen el éxito de estas experiencias. Además, como señala Drake (2006), en algunos casos también se obtuvieron resultados positivos a partir de programas de deshabitación a las drogas -en estos casos las actividades criminales estaban motivadas en la adicción del autor-.

El caso de Estados Unidos es destacable en materia de programas de educación en establecimientos penitenciarios. Los resultados del censo practicado por los estadistas Stephan y Karberg (2000) indican que más del 80% de las cárceles privadas ofrecían algún tipo de programa educativo. La cifra ascendía a más del 90% en establecimientos públicos y federales. Esto permitía que los internos pudieran acceder al Certificado de Educación General. Como consecuencia de ello, la reinserción laboral posterior a su encarcelamiento resultaba más fácil. Esta circunstancia condujo a que se experimentaran tasas de reincidencia más bajas (Layton MacKenzie, 2006). Tal es así que se determinó que el 41% de los reclusos no había terminado su formación secundaria, lo cual distaba mucho del 18% que refería a la población en general (Wolf Harlow, 2003). Empero, la efectividad de estos programas no queda del todo clara. Pues, como son ofrecidos a toda la población carcelaria, prácticamente no se han conducido estudios que contaran con grupos de control (Robinson, 2012).

Por su parte, los programas de formación profesional también fueron ampliamente adoptados por las prisiones estatales y federales de Estados Unidos. Allí se observó que el 91% de los establecimientos penitenciarios contaba con uno (Stephan y Karberg, 2000). Estos programas otorgan al recluso la posibilidad de contar, a su egreso,

con una alternativa a la delincuencia. Sobre todo, si previo al encarcelamiento el delincuente no contaba con un empleo regular remunerado (Robinson, 2012).

La falta de grupos de control también repercute sobre la fiabilidad de los resultados obtenidos respecto de la incidencia de los programas de formación profesional sobre las tasas de reincidencia. A nivel estadual, estos programas demostraron leve o ningún impacto sobre la disminución de la reincidencia. Sin embargo, en el ámbito federal los índices de reincidencia se ubicaron en el 24%, acompañado de un aumento del 14% respecto del empleo tras el egreso del sistema penitenciario (UNICOR, 2002).

Los programas de asistencia psicológica o psiquiátrica surgen como respuesta a los estudios que indican que los delincuentes, en tanto grupo social, padecen trastornos psíquicos en proporción superior a la media de la sociedad⁷. Estos trastornos podrían explicar los problemas que experimenta el delincuente para motivarse en la norma, de modo que, si se los aborda con el tratamiento correspondiente, los reclusos podrían estar mejor preparados para insertarse nuevamente en la sociedad y abstenerse de cometer nuevos delitos (Robinson, 2012). Nuevamente, las investigaciones existentes no arrojan resultados conclusivos, dado que sus pautas metodológicas no son lo suficientemente sólidas.

Sin perjuicio de lo expuesto, las experiencias en programas carcelarios a nivel global suelen ser muy enriquecedoras para comprender el contexto nacional. Por ejemplo, el Programa Empresarial "Code 7370", un programa de 6 meses en la prisión de San Quintín, enseña a los reclusos cómo desarrollar sitios web. Los graduados de estos programas tienen tasas de reincidencia de sólo el 7% (Lonsdale, 2018). En Saskatoon, Canadá, un programa de tratamiento de delincuentes sexuales mediante terapias cognitivo-conductual utilizando dos grupos de comparación de 296 tratados y 283 no tratados mostraron el 14,5% de reincidencia frente al 33,2% en el grupo control. En el condado de Hillsborough, Florida, 18000 delincuentes de violencia doméstica fueron sometidos a un programa de tratamiento escalonado de 1995 a 2004. El

⁷ National Research Council of the National Academies. Committee on Community Supervision and Desistance for Crime. *Parole, Desistance from Crime, and Community Integration*.

programa redujo la reincidencia de violencia doméstica a 8,4% vs 21,2% en el grupo de control (Lonsdale, 2018).

Por su parte, en Argentina, pese a que hay diversos programas, como “El Programa Nacional del Trabajo en Cárcels”⁸, solo unos pocos cumplen en trabajar integralmente entre las áreas necesarias para la reinserción social (Duwe, 2015).

El principal problema de esos programas es que se encuentran muy fragmentados, tienen poco alcance y se desconocen sus resultados. De todas formas, hay experiencias que confirman la importancia del empleo, la educación y la integración, tanto en contextos de encierro como una vez fuera de la cárcel. Por ejemplo, la tasa de reincidencia de aquellas personas que estudiaron una carrera en el Centro Universitario Devoto es del 16% (Mollis y De Dios, 2020). Sin embargo, a nivel nacional, menos del 40% de las personas privadas de la libertad participó en programas educativos y apenas un 22% participó de algún programa laboral (SNEEP 2018⁹). A su vez, terminada su condena, estas personas se enfrentarán con un mercado laboral que las discrimina. No solo es una práctica común requerir el certificado de antecedentes penales y obligatorio para ingresar a la planta laboral estatal, sino que tampoco pueden formar parte del consejo directivo de las cooperativas de liberados, una herramienta fundamental que hace años distintos grupos de personas que pasaron por contextos de encierro utilizan para poder reinsertarse en la sociedad (Mollis y De Dios, 2020).

Por otro lado, otro ejemplo es el programa de Espartanos que comenzó en el penal de máxima seguridad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en el año 2009. Los números son muy alentadores respecto de los resultados del programa. Con el Rugby como pilar promoviendo la integración, resocialización y acompañamiento, con la educación, el trabajo como fuente de progreso económico y la espiritualidad como actividad de reflexión, el programa Espartanos presentó una tasa de reincidencia del 7% en los primeros 5 años para 171 participantes¹⁰ (De Dios, 2020). Esta tasa es

⁸ Ver: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/recurso/95565/texact/htm>

⁹ Ver: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneep_2018_final.pdf

¹⁰ El estudio se realizó con un grupo de tratamiento conformado por 173 individuos y otro de control que correspondía a la base de datos del organismo encargado de realizar un seguimiento de aquellos condenados que salen en libertad con una libertad condicional o asistida respectivamente, dependiendo de

significativamente menor a la tasa promedio en Argentina para el año 2015, que era del 45,6%¹¹.

En definitiva, toda inversión realizada por el Estado para que el individuo privado de su libertad quede rehabilitado tiene como fin lograr que ese individuo no vuelva a delinquir, (y, por ende, prevenir delitos) ya sea a través de la internalización de nuevos valores, o a través de la enseñanza de métodos, estrategias y tácticas para poder controlar su actividad delictiva (por ejemplo, consumo de drogas). De este modo, la persona sobre la cual se haya realizado el tratamiento no tendría que volver a delinquir porque consideraría que ello no es correcto. El tratamiento debiera atacar ese déficit que lo llevó a cometer un delito determinado para que no encuentre motivos para volver a hacerlo.

Como sostiene Robinson (2012), una estrategia heterogénea de aplicación de los programas reseñados posiblemente sea la forma más efectiva para reducir la reincidencia. Sin embargo, como apunta el autor, y como se mencionara anteriormente, faltan investigaciones que lo respalden. Independientemente de ello, la realidad es que estas herramientas que tienden a la rehabilitación del recluso sólo funcionan para un universo reducido de delincuentes¹². Por lo demás, hay que preguntarse si esos déficits (que fueron los que en definitiva lo condujeron a la criminalidad) pueden ser superados de otro modo menos lesivo.

Independientemente del potencial beneficio que podrían representar los programas de rehabilitación, hay quienes sostienen que aun cuando las cárceles son consideradas como las instituciones llamadas a “resocializar” a los transgresores, la realidad es que terminan en muchos casos impulsando el delito por el efecto criminógeno de la cárcel (Lemert, 1972; Cid Moliné, 2007). No obstante, la mayoría de los estudios conducidos al respecto con mayor rigor científico concluyen que el impacto

si son o no reincidentes (DCAEP). El grupo de control fue seleccionado cuidando las mismas variables que el grupo de tratamiento (sexo, nacionalidad, edad, etc.)

¹¹ Tasa de reincidencia en el año 2015 según el CELIV

¹² Por ejemplo, el Programa de Espartanos se encuentra dirigido únicamente a mujeres y hombres jóvenes.

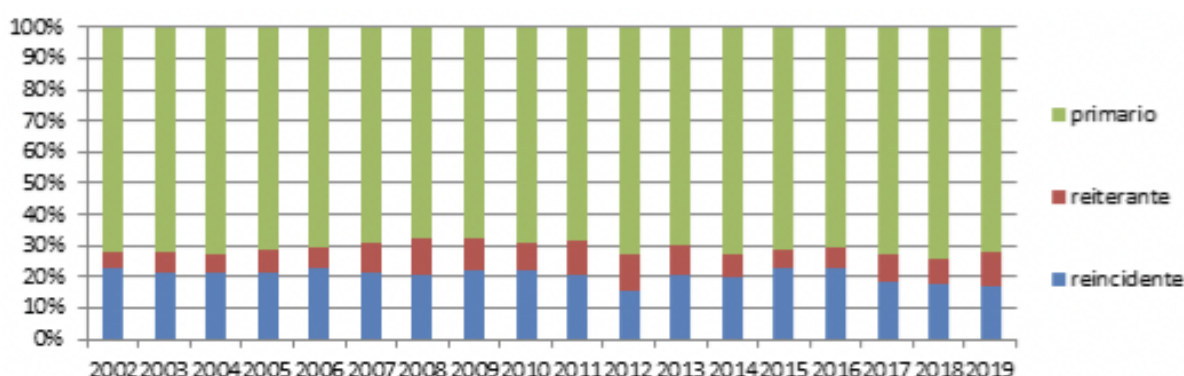
del encierro sobre la actividad criminal posterior a la liberación es nulo o que el encierro tiene un ligero efecto criminógeno (Cullen, Jonson y Nagin, 2011 y Malarino 2024).

A fin de evaluar la efectividad del encarcelamiento para reducir el delito en la República Argentina, a continuación expondré algunos estudios conducidos respecto de la reiteración delictiva y la reincidencia.

El CELIV (2022) distingue tres tipos de personas privadas de su libertad: primario, reiterante y reincidente. En el primer supuesto, se encuentran los internos que fueron condenados por primera vez. Los reiterantes son aquellos que cometieron más de un hecho, pero que no han sido declarados reincidentes. Por último, reincidentes son los internos en cuyo testimonio de sentencia obra una declaración de reincidencia a tenor de las disposiciones del Artículo 50 del Código Penal. Sin embargo, deben destacarse algunas observaciones que no pueden pasarse por alto. En primer lugar, existen reincidentes que no son re-arrestados. Es decir, una vez en libertad, vuelven a cometer un delito pero no son atrapados. En segundo lugar, existen personas que sí vuelven a ser arrestados, pero no en un centro penitenciario, sino en comisarías o alcaldías y tampoco se cuenta con los registros adecuados para saber su cantidad. Por último, también existen personas que sí fueron arrestadas nuevamente pero que nunca fueron condenadas.

Ahora bien, según el informe del SNEEP (2019), el número de personas privadas de libertad pasó de 46.288 en 2002 a 100.634 en 2019 –un aumento de 117%– y la tasa de encarcelamiento pasó de 123 cada 100.000 habitantes a 224 cada 100.000 habitantes en 18 años, con un crecimiento muy fuerte a partir del año 2014 hasta el 2019. En este sentido, el informe estudió la evolución de la reincidencia durante esos años y representó los datos obtenidos en el siguiente cuadro:

Evolución de la reincidencia en la población privada de libertad [L] [SEP]



En definitiva, y en un sentido amplio, para el lapso 2002-2019, el promedio de reincidencia fue del 29%. A modo comparativo aquí hay algunos ejemplos. Las tasas de reincidencia en Estados Unidos son del 65 por ciento (Langan y Levin 2002), del 60 por ciento en los Países Bajos (Nieuwbeerta, Nagin y Blokland 2009), y del 58 por ciento en Inglaterra y Gales (Cuppleditch y Evans 2005). El modelo de sistema penal noruego, considerado el más efectivo en términos de resocialización, cuenta con una tasa de reincidencia del 20% (World Prison Brief ¹³) que es bastante alta si consideramos la inversión que se realiza para garantizar la correcta resocialización.¹⁴

Por último, el estudio en cuestión concluyó que, durante el periodo analizado, aproximadamente una de cada diez personas privadas de libertad en Argentina era reincidente de acuerdo con el artículo 50 del Código Penal. Entre los condenados, los reincidentes representaban aproximadamente el 21% hasta 2016 y luego comenzó una tendencia a la baja hasta 2019. Esta tendencia se repite para la reincidencia en sentido amplio, con un promedio de 29% de los condenados para el período analizado. Esto se explica en parte debido al crecimiento pronunciado de la población carcelaria, especialmente de “primarios”.

En definitiva, si consideramos que casi el 30% de las personas que estuvieron detenidas vuelve a estarlo, entonces podría decirse que la rehabilitación pretendida no se logra. O, al menos, no con las expectativas que se tiene. Sin embargo, como se mencionara, también podría especularse que si esas personas no hubieran pasado por la prisión el porcentaje de comisión de nuevos delitos podría ser mayor. En este sentido, Kennedy (2016) considera que *“El número de delitos podría ser aún más alto de lo que es en ausencia de estas sanciones...”*.

Si esta segunda hipótesis fuera el caso, entonces la prisión sí cumpliría con su fin rehabilitador. Esto nos indica que los estudios como los de referencia no permiten establecer relaciones de causalidad, sino correlaciones que permiten extraer

¹³ World Prison Brief <https://www.prisonstudies.org/country/norway> También ver: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48900840>

¹⁴ Las tasas de reincidencias reflejadas se midieron dentro de los dos años en que la persona encarcelada fue liberada, a excepción de los países Bajos que fue en el período de tres años.

conclusiones no tan sólidas.

II.c. Incapacitación.

La incapacitación supone que el delincuente es alguien peligroso a quien hay que apartar de la sociedad o impedirle fácticamente que tenga oportunidad de volver a cometer un delito determinado. En este sentido, para el caso de la prisión, la incapacitación actúa asegurando a la comunidad frente a los delincuentes, mediante su encierro. Para ello, se vale de mecanismos de predicción de la peligrosidad de los delincuentes (Robinson, 2012).

El delincuente puede ser cualquier persona que tenga la oportunidad de cometer un delito. De lo que se trata es de impedir físicamente la comisión de nuevos delitos a través de la eliminación de las oportunidades de las que gozaría estando en libertad. Se asume que aquellos criminales en libertad cometen un cierto número de crímenes por año. De este modo, cuanto más tiempo el criminal se encuentre encarcelado, menos crímenes van a cometer. Bajo esta conclusión, el encarcelamiento sí previene delitos mediante la incapacitación y la cantidad de crímenes prevenidos por la incapacitación dependerá, principalmente, de la frecuencia promedio anual en la que los criminales cometan los crímenes y el tiempo promedio que los criminales estén en prisión. Esta última variable depende de la severidad del castigo y el número de criminales presos (Malarino, 2024).

Los resultados de los estudios empíricos sobre el efecto preventivo de la incapacitación a través del encierro son más auspiciosos que los relativos a la disuasión general o la rehabilitación. En este sentido, como se mencionó, estudios han demostrado que el impacto de la cárcel en la actividad criminal es nulo o tiene un efecto leve de incrementación de delito (Cullen, Jonson y Nagin, 2011 y Malarino, 2024). Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la incapacitación experimenta serios problemas, entre otros, para predecir la peligrosidad futura del delincuente. Por ello capta a muchas personas que no son peligrosas y deja en libertad a otras que sí lo son (Robinson, 2012).

Los problemas de la incapacitación también se ponen en evidencia al ignorar la incidencia que la edad tiene sobre la delincuencia, cuando se encuentra

demostrado que la criminalidad está altamente vinculada a ella (Robinson, 2012). Esto podría conducir a que la incapacitación se transforme en un carísimo sistema que malgasta recursos. Pues los delincuentes jóvenes, con carreras criminales por delante, no son encarcelados por períodos cuya duración tenga impacto sobre las tasas de criminalidad porque aun no han alcanzado el grado de antecedentes que exigen las normas (por ejemplo, leyes de *three strikes*¹⁵), en tanto que los delincuentes mayores, con una vinculación al delito concluida, son encarcelados porque satisfacen las exigencias de reincidencia.

Ahora bien, como se mencionó, si bien numerosos estudios concuerdan en que la incapacitación previene delitos, lo cierto es que tienen ciertas diferencias en cuanto sus conclusiones y sus efectos (Malarino, 2024). Esto se debe a que hay varios factores que no siempre se tienen en consideración al momento de la evaluación.

No puede pasarse por alto el fenómeno del reemplazo (*replacement phenomenon*). Hay ciertos delitos que no se dejan de cometer porque una persona que los cometió se encuentra en prisión. Los efectos de incapacitación son nulos si aquellas personas encarceladas son rápidamente reemplazables dentro de una organización criminal por otras personas dispuestas a tomar su lugar. De todas maneras, ello no ocurre en todos los tipos de crímenes.

Además, se debe tener en cuenta que el efecto preventivo de la incapacitación depende de la frecuencia con la que los criminales cometen crímenes. Entonces, cuanta mayor es la frecuencia con la que los criminales cometan delitos, mayores son los efectos preventivos de la incapacitación (Malarino, 2024).

Tampoco debe perderse de vista que el sistema penal captura, con mayor frecuencia, a criminales recurrentes. Esto se debe a que se enfrentan a un riesgo mayor de ser capturados justamente por la recurrencia de sus delitos, lo que significaría que el efecto preventivo es importante. Este efecto preventivo también se encuentra afectado, en gran medida, por la relación entre la duración de la carrera criminal del imputado y la

¹⁵ Esto implica que frente a la primera ofensa, el delincuente recibe una pena baja (dependiendo del delito), castigo que se incrementa sustancialmente frente a la segunda ofensa y cuya duración o intensidad se torna desproporcionada si se comete una tercera ofensa.

duración del castigo. Los castigos que son más largos que la carrera criminal son inservibles en términos de prevención. De esta manera, el efecto preventivo de la incapacitación requiere un conocimiento detallado de los factores asociados con la terminación de la carrera criminal, como, por ejemplo, el envejecimiento (Malarino, 2024).

En definitiva, cuando los estudios toman en consideración estos factores ofrecen resultados más confiables respecto de los efectos preventivos de la incapacitación. Bajo estas pautas, los estudios confirman que, a pesar de sus problemas, la incapacitación efectivamente previene delitos. Las estimaciones señalan que, en promedio, es necesario un incremento del 5% de las encarcelaciones para alcanzar un 1% de baja de la criminalidad (Malarino, 2024).

II.d. Conclusiones preliminares.

En los párrafos anteriores se efectuó un breve y sintético recorrido sobre los principales mecanismos de prevención y se evaluó en qué medida el encarcelamiento logra una reducción del delito. Una primera aproximación permite concluir que el sistema de justicia penal está en crisis. No porque sus procesos sean defectuosos, sino porque la respuesta que brinda no cumple con los objetivos esperados.

A esta altura queda claro que si bien la incapacitación muestra los mejores índices de prevención del delito, lo cierto es no hay consenso sobre sus efectos debido a que los estudios empíricos realizados no toman diversos factores en consideración para su evaluación. Por otro lado, no puede desconocerse que esa reducción de delitos atiende a lo que sucede fuera de las cárceles y no lo que ocurre en su interior. En otras palabras, quien se halla privado de su libertad se encuentra físicamente impedido de cometer delitos fuera de la cárcel, pero ello no implica que no los pueda cometer en su interior.

Por otra parte, los programas de rehabilitación, parecen dar buenos resultados, aunque, posiblemente, no los esperados. No se puede desconocer que en la base de sus fundamentos se encuentra lo que considero su punto débil. Como hemos visto, esta postura reconoce ciertos déficits que llevan a las personas a delinquir y trata

de superarlos a través del encierro. Lógicamente se trata de un encierro asistido, en el cual el interno es objeto de tratamiento psicológicos, se le enseña un oficio o deporte y, en algunos casos, se lo educa. No obstante, no se hace cargo de que la responsabilidad por esos déficits no debiera pesar sobre delincente, si no sobre el Estado. Me pregunto si la superación de esos déficits no puede darse antes de la comisión del delito o, llegado el caso, como alternativa al encierro. Esto es, programas de asistencia, creación de puestos de trabajo, posibilidades reales de estudios y, fundamentalmente, la creación de un sentido de pertenencia a la comunidad.

Por último, la disuasión tampoco parecería funcionar como se espera. En definitiva, se funda la aplicación de penas privativas de la libertad en la utilidad de emitir un mensaje al resto de la sociedad. Es decir, se la informa acerca de las penurias que aguardan a quien delinque y se espera que ella responda de modo tal que se renuncie a la posibilidad de cometer delitos. Como vimos, los problemas son varios. Para que la disuasión sea efectiva deben encontrarse satisfechas las tres cuestiones apuntadas, lo que difícilmente suceda en la mayoría de los casos. Además, el mensaje que se envía no será homogéneamente interpretado, ya que no todos los receptores son iguales y que la recepción del mensaje se encuentra sumamente condicionada al contexto en el que se haya el receptor. Posiblemente el mensaje no será recibido del mismo modo por un estudiante de medicina que trabaja medio tiempo en una pyme que por un joven desempleado, sin estudios y adicto a sustancias estupefacientes. En ese supuesto se verá que, ante un contexto complejo y problemático, el efecto preventivo de la cárcel queda neutralizado o, al menos, reducido en su efectividad.

Es por ello que debo reiterar la conclusión de Mathiesen (2003): la disuasión funciona sólo con relación a aquellos que no la necesitan, mientras que no surte efecto respecto de quienes sí.

En definitiva, no resulta justo afirmar que el encarcelamiento no cumple con su fin preventivo propuesto. Por el contrario, sí lo cumple, aunque no con las expectativas esperadas, sobre todo, teniendo en consideración sus altos costos que se analizarán a continuación.

III. Costos del encierro.

En este apartado analizaré las consecuencias negativas del encarcelamiento. Para ello en primer lugar evaluaré, con todas las dificultades que ello implica en la República Argentina, los costos tangibles del encarcelamiento. Esto es, cuánto dinero cuesta poner en funcionamiento la maquinaria de encierro. Luego daré cuenta de los costos colaterales de la pena de prisión asociados a las estructuras familiares y el impacto que el encarcelamiento tiene en ellas.

Como se sostuvo, en Argentina la población privada de libertad viene aumentando año tras año. Debemos preguntarnos cómo se ven afectadas las familias a partir del encarcelamiento de uno de sus integrantes. ¿Cómo impacta la cárcel en los vínculos afectivos? ¿Cómo repercute en la vida de las niñas, niños y adolescentes tener a su madre o padre presos?

Como vimos en el apartado anterior, si bien la prisión pareciera encontrarse justificada en función de su finalidad preventiva, lo cierto es que el encarcelamiento conlleva muchos aspectos negativos que se traducen en grandes costos. Existen dos tipos de costos del delito: los tangibles y los intangibles. Los primeros son los costos económicos directos e indirectos, mientras que los otros son aquellos que incluyen los efectos en la calidad de vida y efectos psicológicos del individuo y de su familia (Heaton, 2010: 2).

En la República Argentina hay cerca de 110.000 personas privadas de libertad y al menos otras tres decenas de miles con medidas de restricción. En el país también hay más de 200 unidades carcelarias y cerca de 50.000 que personas trabajan en los distintos sistemas penitenciarios. El costo de manutención mínimo de cada persona privada de su libertad es un costo difícil de cuantificar debido a la falta de datos. Sin embargo, un costo aproximado sería de 10.000 dólares por persona encarcelada al año, lo que arroja un costo presupuestal de, al menos, 1.100 millones de dólares al año. Además, hay un número significativo de fiscales, peritos, jueces y personal judicial para sancionar y ejecutar las penas (CELIV, 2022).

Ahora bien, el objetivo de este apartado es visibilizar aquellos costos inadvertidos y olvidados: aquellos costos colaterales que incluyen los aspectos

negativos, contraproducentes o problemáticos asociados con el sistema penitenciario y la privación de libertad. Como vimos, el encarcelamiento masivo se halla en auge en los últimos tiempos. Ello, naturalmente, me permite afirmar que el incremento de la cantidad de personas privadas de libertad genera un aumento descomunal de la población afectada.

En este sentido, la privación de la libertad de una persona (hombre o mujer) constituye un hecho que afecta a la integridad familiar de los reclusos, ya que pueden enfrentar dificultades económicas, problemas emocionales y/o sociales debido a la ausencia de un miembro de la familia. Los efectos del encarcelamiento en las familias y personas cercanas pueden ser profundos y duraderos, llegando muchas veces a ser un evento más traumático para ellos que para el individuo detenido. La separación física del miembro de la familia encarcelado y las diversas tensiones asociadas con su situación pueden tener un impacto significativo en la unidad familiar y en su bienestar emocional, económico y social.

La cárcel afecta la composición familiar e incluso puede generar su desintegración. Abundan los casos de madres encarceladas en los que deben dejar a sus hijos en una crítica situación emocional. Lo mismo sucede con casos de hombres y padres encarcelados que desempeñan el rol de proveedores, cuyo hogar queda desestabilizado económicamente. Incluso, muchas veces los familiares deben suplir las necesidades del interno dentro de la cárcel, así como los costos de los procesos jurídicos (honorarios profesionales, cauciones, etc.). En definitiva, los efectos de la cárcel que experimentan las personas detenidas en tanto pérdida de autonomía, entre otras cuestiones, generan un vínculo de mayor dependencia respecto de sus familiares (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2019)

Se ha comprobado que el encarcelamiento de una madre o padre es un factor que trae consecuencias adversas en los/as hijos/as incluyendo comportamientos antisociales, problemas en su salud mental, abuso de drogas, bajo rendimiento escolar y desempleo (Procuración penitenciaria de la Nación, 2019 y Murray y Farrington, 2008)

Estas terribles consecuencias pueden ser sufridas a través de distintos procesos, como el trauma debido a la separación de un padre o madre, que el niño o

niña conozca por primera vez sus actividades criminales, aumento de pobreza causado por el encarcelamiento de la figura materna o paterna que se encargaba de cubrir las necesidades económicas del hogar, estigmatizaciones, estrés, etc. Concretamente, los estudios han demostrado que los niños pueden reaccionar de diferentes maneras dependiendo de sus personalidades, entorno familiar y factores sociales. Por ejemplo, se demostró que los niños y niñas sufren más en los casos en que sus madres son encarceladas, o si los padres son encarcelados con más frecuencia o por largos períodos de tiempo o bien en pésimas condiciones (Murray y Farrington, 2008).

Existen diferencias en cuanto a las consecuencias del encarcelamiento en función de si el encarcelado es el padre o la madre del niño. Las consecuencias del encarcelamiento de una madre pueden ser más dañinas para el hijo/a debido a que, por lo general, los niños viven con sus madres antes de ser encarceladas y, debido a acuerdos de cuidado, los niños suelen tener relaciones afectivas más fuertes con su madre que con su padre. Por otro lado, cuando las madres son encarceladas, es más probable que sus hijos terminen en orfanatos o servicios sociales. A su vez, existen pocos pabellones dentro de las prisiones exclusivos de mujeres, por lo que posiblemente, las madres sean encarceladas en establecimientos lejanos de sus hogares lo que dificulta las visitas de sus hijos (Koban, 1983; Mumola, 2000, Juby y Farrington, 2001).

Sin embargo, no existen grandes estudios que hayan podido examinar teniendo en consideración las variables y factores necesarios las diferencias en las consecuencias de los niños dependiendo de si su madre o padre es encarcelado. Sin perjuicio de ello, debido a los pequeños estudios realizados, se podría determinar y concluir que el encarcelamiento de la madre es más dañino para el hijo/a que el encarcelamiento del padre.

Normalmente se asume que los niños, niñas y adolescentes pueden reaccionar y verse afectados de manera distinta al encarcelamiento de un padre o madre dependiendo de su edad. Sin embargo, se ha demostrado que los efectos sufridos por el encarcelamiento de padres en grupos desde el nacimiento hasta los 6 años y de 7 a 19 años fueron muy similares (Project Metropolitan, Murray *et al*, 2007). Si bien hay razones para considerar que los niños, niñas y adolescentes reaccionan de distinto modo

al encarcelamiento de sus padres, lo cierto es que hay poca evidencia que valida esta hipótesis. El género de los niños, niñas y adolescentes tampoco parece ser una variable en cuanto a la forma en al que se experimenta el castigo del padre o madre. Los estudios realizados demuestran que niños y niñas sufren las consecuencias de maneras muy similares (Monffitt *et al*, 2001). Tampoco se encontraron diferencias entre las clases sociales. Se probó, en este sentido, que no hay diferencias significativas en los efectos del encarcelamiento parental entre una clase trabajadora o más humilde y una clase social más acomodada (Murray, Janson y Farrington, 2007). Incluso en estudios más pequeños, se demostró que las familias de los prisioneros experimentaron similares niveles de estrés independientemente de su clase social (Murray y Farrington, 2008).

El encarcelamiento parental suele ser más disruptivo para los niños, niñas y adolescentes que mantuvieron una relación más cercana previo al encarcelamiento que aquellos que no (Fritsch y Burkhead, 1981). En este mismo sentido, aquellos niños, niñas y adolescentes que experimentaron relaciones abusivas por parte de sus padres se sienten menos afectados ante el encarcelamiento parental, por el contrario, podrían beneficiarse de ello (Jafee *et al*, 2003). El lugar donde los niños, niñas y adolescentes tienen su núcleo de vida también es un factor importante. Podrán sufrir menos estigma social si crecen en un ambiente y vecindario en el que haya altas tasas de encarcelamiento (Clear, Rose, y Ryder 2001; Pettit y Western 2004). Sin embargo, el estigma social también puede ser un problema en aquellos barrios puesto que allí también suelen vivir varias víctimas de distintos crímenes (Braman 2004).

Una investigación realizada por la Procuración Penitenciaria de la Nación, en colaboración con la Asociación de Familiares de Detenidos (ACIFAD)¹⁶, la oficina Regional de Church World Service (CWS) para América Latina y el Caribe, y con el apoyo de UNICEF, indagó sobre el impacto de la cárcel en la vida de los familiares de las personas privadas de libertad¹⁷. En primer lugar, se advirtió que desde el primer momento de detención en el marco de un allanamiento, se producen

¹⁶ En el 2008, un colectivo de familiares y profesionales desarrollaron estrategias de intervención en red frente al efecto que produce el encarcelamiento y crearon la Asociación de Familiares de Detenidos (ACIFaD). Concretamente, ACiFaD trabaja colectivamente para acompañar y fortalecer a las familias de las personas privadas de la libertad a transitar las consecuencias del encarcelamiento.

¹⁷ <https://www.unicef.org/argentina/media/6896/file/M%C3%A1s%20all%C3%A1%20de%20la%20prisi%C3%B3n.pdf>

situaciones cargadas de violencia en el que los familiares, sobre todo los menores de edad, son expuestos a momentos traumáticos que impactan notoriamente en sus vidas.

Los niños, niñas y adolescentes son aquellos que podrían sufrir consecuencias más abruptas por el encarcelamiento de su madre o padre. La ausencia de un referente adulto fuerza a los niños, niñas y adolescentes a que ocupen un rol de cuidado y dejen de lado actividades típicas de su edad. El estudio también destacó que, en algunos casos, los niños, niñas y adolescentes no son informados respecto de la situación de su padre o madre detenido/a y que simplemente prefieren decirles que se encuentran trabajando, o viajando con la intención de protegerlos.

Del informe en cuestión surgió que la dinámica familiar de la persona detenida cambiaba por completo a partir de su encarcelamiento. Se demostró que no sólo se afecta las relaciones de cuidado, sino también se presenta el desafío *“de cómo sostener el vínculo con la persona detenida y acompañarla en el proceso de detención y, a la inversa, que las personas detenidas puedan acompañar, desde el encierro, a sus familiares en las diferentes etapas que atraviesan”*.

Tal como se indicara, la situación económica familiar también sufre de rotundos cambios. Por un lado, se comprobó que el 62% de los casos la persona detenida constituía el principal aporte económico del hogar, antes de ser encarcelada, mientras que, por el otro, los gastos suelen aumentar debido *“a las visitas a las unidades carcelarias, la concurrencia periódica a los juzgados y defensorías; la necesidad de proveer a las PPL¹⁸ de los insumos básicos como vestimenta, elementos de higiene o comida, así como la permanente compra de tarjetas para sostener las comunicaciones telefónicas son costos elevados que las familias deben afrontar con mucha dificultad”*.

En este sentido, con ese fin de mantener el vínculo con la persona detenida, los familiares, en su mayoría, mujeres jóvenes y de mediana edad (madres, parejas, hermanas, hijas, sobrinas, amigas) invierten enorme cantidad de tiempo y recursos económicos para visitar y mantener la comunicación telefónica con las

¹⁸ El informe utiliza las letras PPL para referirse a las personas privadas de su libertad.

personas encarceladas. Esta situación se agrava incluso más para aquellas familias que tienen a un allegado detenido en otras provincias o a cientos de kilómetros de distancia.

En definitiva, el encarcelamiento no lo sufre únicamente aquella persona privada de su libertad. No cabe duda acerca de que el escenario es sumamente hostil para todos aquellos que lo rodean y quienes también sufren por ello.

Si bien existen varios programas y asociaciones que protegen la dignidad de las personas privadas de su libertad, lo cierto es que queda un largo camino para que se visibilicen los problemas y costos olvidados que trae aparejado la detención de una persona. Por lo pronto, la experiencia de las personas indirectamente afectadas por el encarcelamiento no está en la agenda política. Por el contrario, la tendencia marca un empeoramiento de las condiciones de contexto. Sin embargo, desde la academia urge la necesidad de buscar soluciones alternativas a los resultados que ya conocemos.

IV. Penas alternativas

Luego de haber analizado las distintas posturas en torno al encarcelamiento como sanción y su utilidad para prevenir la comisión de delitos, como así también de haber reseñado los costos tangibles e intangibles del encierro, es adecuado afirmar que la prisión no cumple con sus expectativas o, al menos, no como se espera que lo haga.

Si se consideran los datos apuntados y el fracaso del encarcelamiento masivo, se verá que no sólo hay que replantearse qué tipo de respuesta se le da a la criminalidad, sino también reevaluar la asignación de los recursos empleados.

Ahora bien, en el Instrumento internacional denominado Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), se expresa que:

“Los Estados miembro introducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera, reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de

*justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”*¹⁹.

En este sentido, la ONU estableció que las medidas alternativas a la privación de la libertad fomentan la reinserción del individuo en la comunidad para su ulterior rehabilitación, y son generalmente más humanas y dignificantes. Por otro lado, suelen resultar menos costosas económicamente que la pena de prisión y, por último, al disminuir la población carcelaria se disminuye el hacinamiento en las prisiones y, de esta manera, se facilita su administración, así como un tratamiento correccional adecuado (Battola, 2003).

¿Qué se entiende por medidas alternativas? Según Bustos Ramírez (1997), las medidas alternativas a las penas de prisión poseen naturaleza jurídica de penas, cualquiera sea el nombre que reciban y la forma de su aplicación, ya que constituyen una intervención coactiva del Estado. Otros, en cambio no acuerdan con este criterio y sólo entienden que penas son las establecidas en el Código Penal.

En otras palabras, las expresiones “alternativas a la prisión” o “sanciones y medidas aplicables a la comunidad” constituye una categoría identificada con cualquier mecanismo que evite el ingreso en prisión (Villacampa Estiarte, 2016). En otras palabras, puede ser utilizado para concebir cualquier sanción que no implique la privación de la libertad (Salinero, Morales y Castro, 2017).

Las penas alternativas se encuentran justificadas por varias razones, no sólo en base a sus virtudes consistentes en una respuesta penal más humana, sino también desde una perspectiva utilitarista para la reinserción social del delincuente. Este tipo de penas, encuentra su fundamentación en lo relativo a su potencial en materia de reinserción, de la mano del movimiento “What Works”, que ha recomendado su uso considerando la igual o menos reincidencia de los delincuentes con alternativas frente a aquellos que han cumplido condena de cárcel (Salinero, Morales y Castro, 2017).

¹⁹ Aprobadas por la ONU el 14 de diciembre de 1990

En definitiva, frente a esto, los argumentos relativos a su mayor costo-efectividad fueron aumentando su fuerza y peso.

En tal sentido, a continuación, se enunciarán dos mecanismos alternativos al encierro conocidas en distintos sistemas judiciales del mundo, que posiblemente brinden mejores resultados a un menor costo.

IV.a. Pena de multa.

La pena de multa puede ser una alternativa especialmente a las penas cortas de prisión. En Alemania, la ley de 27 de abril de 1923 preveía a través de la incorporación del § 27 b StGB (versión antigua), que en vez de la pena de prisión de menos de tres meses se debía imponer una pena de multa, “*cuando el fin de la pena puede ser logrado a través de la pena de multa*” (Wolfgang, Firsch, 2017).

Cabe destacar que las penas cortas de encierro son criminológicamente muy dañinas. La aplicación efectiva de una pena privativa de libertad de corta duración puede resultar altamente perjudicial para la vida familiar, laboral y de relación del autor, y podría acarrearle serias consecuencias psicológicas que lo inhabilitarían para retomar luego una vida normal. Sobre todo si se tiene en cuenta que el daño psicológico que sufre el interno se produce en la primera etapa de su encierro. Además, toda pena corta conlleva la afectación al principio constitucional de reinserción social por cuanto no alcanza el tiempo para perseguir este fin y el efecto es sólo desocializador (Figuroa y Gómez Romero, 2019). Así, las penas de corta duración no resultan adecuadas, siendo perniciosas para la salud del condenado y dado sus consecuencias disociativas en las persona del penado que influirían negativamente en la reinserción social y, en consecuencia, en la eventual recaída del delito. A estos argumentos se le suman las malas condiciones de las prisiones y los elevados gastos de financiamiento siempre con presupuestos escasos (Salinero, Morales, Castro, 2017).

En este sentido, Wolfgang Frisch (2017) hizo referencia a las palabras del jurista alemán Franz Von Liszt y sostuvo que “*Especialmente nociva sería la pena privativa de libertad corta: ésta resultaría inidónea para corregir al autor precisado de corrección; la intimidación que se le supone no sería tal ante determinados tipos de*

autor y, en muchos casos, a tenor del estado de los sistemas de ejecución penal, aquélla traería consigo el peligro de una infección criminal del condenado y una estigmatización que dificultaría su posterior desarrollo vital”.

Pareciera ser, entonces, que la pena de multa resulta una gran alternativa. Mientras que mantener a un sujeto en la cárcel le cuesta dinero al Estado, la imposición de una multa engrosa las arcas del Estado Nacional. Si bien no se logró encontrar la cifra exacta de cuánto puede costarle al Estado el cobro de una multa, resultaría absurdo creer que los costes administrativos de su cobro puedan llegar a ser más elevados que el mantenimiento del imputado en prisión²⁰.

Así, las consecuencias para la política pública es que las penas de encierro debieran estar reservadas para los peores crímenes con el fin de incapacitar al delincuente (ya vimos que un beneficio social del encarcelamiento es la inhabilitación e incapacitación, más sus otros fines).

Desde el punto de vista del Análisis Económico del Derecho se ha sugerido reemplazar las penas de prisión por multas. Ortiz de Urbina Gimeno (2004) sostiene que *“...una primera cualificación apuntaría a que la sanción penal preferida por el AED es la multa de elevada cuantía, y no la larga condena a prisión, de modo que no es cierto que el AED recomiende mandar a mucha gente a la cárcel por largos períodos de tiempo: lo que recomienda es que unos pocos paguen multas muy elevadas”*.

Por otra parte, Cooter, concluyó que la prisión es mucho más costosa que la recolección de multas para el Estado. Ello toda vez que los costos sociales del encarcelamiento incluyen costos directos como como la construcción de centros especialmente acondicionados, su mantenimiento y pago de sueldos al personal, y costos indirectos representados en el costo de oportunidad de la pérdida de productividad de aquellas personas encarceladas. En virtud de ello, indicó que para que el castigo sea óptimo, debe ser la multa máxima que el delincuente pueda pagar.

²⁰ La desidia estatal en la República Argentina llegó al punto de no actualizar, en un contexto sumamente inflacionario, los montos correspondientes a las multas que corresponden a determinadas infracciones. Esto conduce a que en algunos casos el costo administrativo de ejecutar el castigo pueda ser mayor que la cantidad de dinero con la que se castiga al delincuente.

Entonces, bajo esta línea, el autor concluyó que “...la eficiencia requiere que se agote la capacidad de castigar a los delincuentes en forma barata, con multas, antes de recurrir al costoso castigo de la prisión” (Cooter, 2016).

Pero esta clase de penas también conllevan algunos problemas, pues una pena considerada grave por algunos puede ser percibida como una mera inconveniencia menor por otros (Kennedy, 2016). No debemos olvidar que no todos podrían pagar aquellas multas muy elevadas. En otras palabras, el derecho penal haría una distinción entre las clases sociales de nuestra sociedad, dando la oportunidad de pagar una multa a aquellas personas que las pueden pagar y una pena de privación de libertad para aquellas que no. Por ello, Franz V. LISZT consideraba que a fin de lograr que la pena de multa ejerciera el mismo efecto sobre los autores ricos y pobres, el factor decisivo para la cuantía de la multa debería ser el patrimonio del autor. El desafío está, entonces, en lograr criterios de graduación de acuerdo a la capacidad económica de cada persona que comete un delito (Wolfgang Frisch, 2017).

Entonces bien, si tenemos en cuenta que la multa es una pena menos costosa que la prisión y que resulta una excelente opción para determinados delitos²¹, corresponde concluir que el Estado debe proporcionar otro tipo de disuasión en aquellos individuos que no son capaces económicamente de afrontarlas. Es decir, estas circunstancias obligan al Estado a elaborar políticas que logren incrementar la capacidad de los delincuentes a los fines de que afronten las multas (Cooter, 2016). En otras palabras, para aquel sector de la sociedad que no se encuentra capacitado económicamente para afrontar una pena económica (por lo que no se encuentra disuadido), se deben tomar en consideración los programas socio-económicos para atacar las causas de los delitos. No obstante, la implementación de estos programas es una política a muy largo plazo y atenderían muy tarde la situación de estas personas, ya que el delito se encontraría cometido. Ello conduce a pensar que difícilmente la multa pueda lograr su objetivo sobre estas personas si no se la aplica con un monto que considere el patrimonio del autor.

IV.b. Prisión domiciliaria: la vigilancia electrónica.

²¹ Sería absurdo considerar que la pena de multa resulta una buena opción para los delitos contra la vida o la integridad sexual, por ejemplo.

El arresto domiciliario es un beneficio al que puede acceder un imputado que se encuentra detenido en una causa penal. Esto aplica tanto a personas con sentencia firme que están cumpliendo su condena en prisión como a detenidos que se encuentran procesados con prisión preventiva. Desde su reforma de 2008, la Ley 24.660 contempla seis supuestos en los que se puede basar el juez para conceder una prisión domiciliaria: cuando la permanencia en un establecimiento del servicio penitenciario le impida al detenido tratar adecuadamente una enfermedad, cuando el detenido padezca una enfermedad terminal, cuando a un detenido con discapacidad el encierro le implique un trato inhumano, cuando un detenido supere los 70 años de edad, a una mujer embarazada y, a la madre de un menor de cinco años o de una persona con discapacidad. El texto, además, prevé que en los primeros tres supuestos debe existir un informe médico, psicológico y social que acredite esta dificultad para permanecer en la cárcel.

Existen dos tipos de monitoreo a distancia con tobillera electrónica. El más restrictivo es el que emite una alerta en caso de que la persona se aleje de su casa salvo que antes haya conseguido un permiso especial del juez para ir al médico o hacer algún trámite en ese horario específico. El otro sistema permite cargar ciertos movimientos rutinarios a determinados lugares. Eso les permite, por ejemplo, acompañar a un chico a la escuela e ir a buscarlo, asistir a algún taller o clase, realizar un tratamiento médico periódico o alguna otra actividad. Todos los movimientos son monitoreados desde una central. Si la persona con arresto domiciliario hace un movimiento no autorizado o rompe la tobillera, se llama inmediatamente al domicilio o el celular de esa persona. Si no contesta o no se constata un error del sistema, se inicia un protocolo que comienza con un aviso al juez de la causa y, de ser necesario, a las fuerzas de seguridad.

A diferencia de lo que sucede en Estados Unidos, donde los sistemas de vigilancia electrónica se utilizan para supervisar a los delincuentes que egresan del sistema penitenciario (*net widening*)²², en la República Argentina la vigilancia electrónica se encuentra asociada a la etapa preliminar del proceso, donde aún pesa la presunción de inocencia. Además, en nuestro país la vigilancia electrónica no es

²² Con anterioridad las personas que actualmente se encuentran bajo vigilancia electrónica podrían haber accedido a regímenes de menor supervisión *-parole supervision-*.

acompañada de otros programas asociados a la formación profesional, educación, adicción a las drogas, entre otros.

Según Di Tella y Schargrotsky (2012), para 2007 en la provincia de Buenos Aires la tasa de reincidencia para quienes cumplieron pena en un establecimiento penitenciario fue de 22.37%, mientras que para aquellas personas que cumplieron su castigo bajo vigilancia electrónica fue de 13.21%. Esto es, poco más de nueve puntos porcentuales de diferencia. Según los autores, se debe tener en cuenta que, si bien la vigilancia electrónica tiene la capacidad de reducir la tasa de reincidencia, existe la posibilidad de que aquellas personas que reincidieron podrían percibir que “la sacaron barata” y volcarse a la comisión de delitos más graves.

En cuanto a las posibilidades de eludir el sistema de vigilancia electrónica, Di Tella y Schargrotsky advirtieron en su estudio que un 17% de los delincuentes bajo ese mecanismo se fugó del control del sistema penal. Un dato interesante es que la tasa de fuga del grupo de personas que nunca estuvo en un establecimiento penitenciario fue aproximadamente la mitad de la que corresponde al grupo de personas que se fugó de la vigilancia electrónica y que sí pasó algún tiempo en prisión. Pero el dato más destacable en este sentido es que no se registraron fugas de las personas que estaban privadas de su libertad en cárceles.

Ahora bien, de la misma manera en que se realizó un análisis de los costos aproximados del Servicio Penitenciario Federal, debe realizarse respecto del Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica. Dicha institución tiene como finalidad principal la supervisión del desenvolvimiento del mecanismo de vigilancia electrónica de personas procesadas o condenadas que deban cumplir arresto domiciliario u otras modalidades de detención o ejecución de la pena. Según el informe realizado en el año 2020 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos junto con la Sindicatura General de la Nación²³, en lo que se refiere a Recursos Humanos, la Dirección posee una planta de personal de cincuenta y cinco (55) agentes. Si bien no se obtuvieron los datos de los salarios del personal destinado a dicho programa, lo cierto es

²³ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_19-2020.pdf

que la cantidad de personas trabajando es considerablemente menor que la que trabaja para el Servicio Penitenciario Federal.

En 2011 el costo de encarcelamiento por día y por interno en la provincia de Buenos Aires fue de 34 dólares, mientras que el costo de la vigilancia electrónica fue de 10 dólares. El promedio de duración del encierro bajo vigilancia electrónica fue de 660 días. Para ese período, si se hubiera aplicado el régimen de vigilancia electrónica a todos los privados de la libertad, el ahorro fiscal hubiera sido de 15.840 dólares por persona. Un dato que debe ser tenido en cuenta es que al momento del estudio había solo un proveedor del sistema de vigilancia electrónica, lo que permite suponer que ante la competencia de prestadores del mismo servicio, el costo podría ser incluso menor y el ahorro fiscal mayor (Di Tella y Schargrodsky, 2012).

Los postulados de la prevención especial sugieren que pasar tiempo bajo vigilancia electrónica en vez de hacerlo en un establecimiento penitenciario podría obtener mejores resultados en materia de prevención del delito, ya que habría una incidencia positiva de los castigos más leves sobre la reincidencia. Esto parece ser confirmado por el estudio de Di Tella y Schargrodsky, ya que concluyeron que al tratar a los presuntos delincuentes con vigilancia electrónica en vez de encarcelamiento, se consigue una reducción de la reincidencia de entre 11 y 16 puntos porcentuales (siendo conservadores, se trata de aproximadamente 48% de la tasa bruta de reincidencia posterior a la detención en prisión).

V. Conclusiones.

Llegado este punto procederé a sintetizar las conclusiones a las que he arribado luego de analizar las diversas cuestiones vertidas en este trabajo. Difícilmente pueda esperarse que esta investigación brinde soluciones superadoras o al menos ideas novedosas en torno al problema del encarcelamiento masivo. Al final del día, es un mal que aqueja al sistema penal desde hace décadas. Sin embargo, desde la academia urge abordar estos espacios conflictivos desde su deslegitimación y ofrecer miradas críticas que abonen a una tendencia al cambio de paradigma.

El análisis de las posturas que evalúan en qué medida el encarcelamiento logra una reducción del delito permite ver que no se cumple con las expectativas que las rodean, sobre todo, teniendo en cuenta sus altos costos. Cada una de ellas presenta alguna circunstancia que siembra dudas acerca de su utilidad.

Es cierto que bajo las condiciones adecuadas la disuasión puede prevenir futuros delitos, pero la realidad es que es muy difícil que se den esas condiciones. Esto se debe a que, como vimos, para opere la disuasión es necesario que, de forma directa o indirecta, el potencial delincuente conozca la norma que prohíbe la conducta disvaliosa. Además, se requiere que el potencial delincuente realice una operación racional que contemple el conocimiento de esa norma. Y, por último, la disuasión surtirá efectos si, y solo si, el potencial delincuente llega a la conclusión de que los costos del delito exceden sus beneficios. Como apuntáramos oportunamente, no siempre se dará la confluencia de estas tres circunstancias. Si alguna de ellas no se ve satisfecha, la disuasión no producirá los efectos esperados.

Sumado a ello, los mecanismos de prevención del delito basados en la disuasión concentran su poder de fuego en la transmisión de un mensaje a la sociedad. El problema que gira en torno al mensaje que se envía se concentra en sus receptores. Desde las esferas estatales se informa acerca de las penurias que esperan a quien delinque y se pretende que ella responda de modo tal que se renuncie a la posibilidad de cometer delitos. Pero la recepción del mensaje y los efectos que él pudiera producir dependerán del entorno del receptor. La realidad ha demostrado que los contextos sociales más adversos tienden a neutralizar el efector disuasor del encarcelamiento. De esta forma, el mensaje enviado por las autoridades estatales opera con mayor efectividad sobre quienes menos lo necesitan para motivarse en las normas penales.

La práctica del encierro basada en la incapacitación demuestra que, si bien sólo puede provocar un efecto de control del delito sobre el delincuente encarcelado, la realidad es que efectivamente puede reducir los delitos que potencialmente podría cometer ese delincuente fuera de la cárcel. Además de que el delincuente se encuentre físicamente inhabilitado para cometer nuevos delitos fuera de la cárcel, lo alentador es que el impacto de la cárcel en la actividad criminal es nulo o tiene un efecto leve de incrementación de delito. Sin embargo, no debe perderse de vista

que los estudios no logran un consenso en los efectos de la incapacitación debido a que tampoco existe acuerdo sobre los distintos factores que se deben tener en cuenta al evaluarla.

En cuanto a la rehabilitación los beneficios que pudiera ofrecer en torno al control de delito son limitados a la persona que recibe el tratamiento, y no se extienden al resto de la sociedad como en la disuasión. Además, la tasa de éxito de los programas de rehabilitación son modestas y variadas, limitadas a ciertos programas específicos y resultan de aplicación a un reducido universo de delitos. Pero aun frente a las bajas tasas, la rehabilitación es un valor positivo en sí mismo, ya que tienen la capacidad de generar en el delincuente un sentido de satisfacción o autorrealización. Incluso permite que su entorno goce de una mejor calidad de vida (Robinson, 2012).

Por otra parte, aun cuando la rehabilitación mostró cifras alentadoras, los déficits que reconoce como causas del delito difícilmente puedan ser superados a través de encierro. Reconozco las bondades de los programas de educación y trabajo en las cárceles, pero ellos no se hacen cargo de las falencias estructurales (y tal vez estructuradas) de la sociedad. Es decir, aun cuando el delincuente reciba un tratamiento resocializador durante su encierro, la realidad es que al recobrar su libertad probablemente ingrese nuevamente en el contexto de fragilidad social que, según estos postulados, lo condujo al delito.

En estos términos, creo que los déficits apuntados por esta postura no pueden ser atacados o corregidos con la pena de prisión. Pues su acondicionamiento no depende de lo que se le pueda ofrecer al delincuente dentro de la cárcel, sino de las posibilidades que se le den fuera de ella. Como señala Hulsman, si la comunidad se aproxima a los eventos criminalizados y los trata como problemas sociales se podrá ampliar el abanico de respuestas posibles sin limitarse a la reacción punitiva, la cual la historia ha demostrado que no solo no ha resuelto nada, sino que ha creado más problemas. Al librar a la sociedad del encasillamiento del sistema penal, las diferentes personas que la integran brindarán distintas alternativas (Anitua, 2010).

A las miserias del delincuente le siguen las miserias de su entorno. Como hemos visto, los efectos negativos del encarcelamiento no repercuten únicamente sobre

quien resulta privado de su libertad, sino también sobre las personas que lo rodean (núcleo familiar, personas dependientes, etc.). De este modo, ante el marcado aumento del encarcelamiento masivo también se profundiza el sufrimiento de estas personas. Lo que sucede es que los efectos de la cárcel atraviesan con una notable profundidad todo el entramado social. En efecto, el sistema penal destruye las relaciones comunitarias y disuelve las relaciones de horizontalidad (Christie, 1993).

A partir de la pérdida de libertad de una persona se resiente la dinámica familiar, alterando su normal desarrollo. Los efectos del encarcelamiento de personas adultas sobre niños, niñas y adolescentes son devastadores. En algunas ocasiones se rompen las estructuras de provisión y los menores se ven forzados a abandonar su educación para poder trabajar y colaborar con la economía familiar. En otras tantas, los establecimientos penitenciarios quedan tan alejados de la residencia familiar que los lazos de sus miembros con la persona privada de la libertad terminan desapareciendo.

Las dudas que acarrear los efectos de la cárcel nos obliga a contemplar la implementación de las penas alternativas estudiadas. Como hemos visto los resultados obtenidos son llamativamente superiores a aquellos correspondientes a los métodos tradicionales de encierro.

Las penas de multa, concebidas como un sistema sustitutivo de las penas privativas de libertad de corta duración²⁴, han sido reconocidas como un sistema idóneo para el abordaje de la delincuencia de baja y mediana gravedad. Así, las penas de multa demuestran una superioridad en materia de eficiencia difícil de cuestionar. La relación que mantiene entre costo de ejecución y disuasión es altamente tentadora. Sin embargo, no todos los integrantes de la sociedad reaccionan de la misma manera ante el mensaje que envía la pena. Frente a multas elevadas, los sectores más desfavorecidos de la sociedad que no se encuentran en condiciones de afrontarlas jamás podrían verse motivados por la norma y disuadidos del delito. Una aplicación en estos términos conduciría a diferencias inaceptables en cuanto a los tipos de penas que reciben las distintas clases sociales. Es por ello que si se deseara establecer un sistema progresivo de multas que poco a poco desplacen al encierro, primero se tendrían que atacar los

²⁴ Que, como ya vimos, criminológicamente son muy dañinas.

déficits sociales advertidos por la prevención especial positiva. Dicho de otra forma, esta estrategia requiere de un asistencialismo que, lejos de profundizar las diferencias, tienda a reducir las brechas sociales y ampliar la capacidad de afrontar el castigo. Un buen punto de partida posiblemente sea formular un coeficiente de capacidad económica para afrontar la multa. De este modo se podrían abordar la situación de las personas con menores recursos mediante la imposición de multas más bajas pero que demanden un esfuerzo importante por parte del delincuente para afrontarlas.

La vigilancia electrónica, por su parte, ha demostrado resultados por demás alentadores. Los hallazgos de Di Tella y Schargrotsky exponen un importante descenso de la tasa de reincidencia. Además, este mecanismo de encierro debería calmar las voces de mano dura que apuntan contra el elevado costo de los establecimientos penitenciarios. Pues la ejecución de la vigilancia electrónica, basada en los parámetros dolarizados del año 2007, ofrece un ahorro fiscal de más de quince mil dólares por personas para cada período de 660 días. Esto es, 8.760 dólares por año por persona.

Por más prometedores que luzcan estos mecanismos, su aplicación también debe ser cautelosa. El estado debe acompañar estas herramientas con medidas que promuevan de forma efectiva el dominio de las personas y que disuadan a los ciudadanos de delinquir (trabajo, planes sociales, subsidios inteligentes, políticas de integración, urbanización, etc.), pues de lo contrario podría darse un escenario en el cual el delito se presentara como una opción tentadora, ya que los controles se habrían tornado sumamente laxos (Braithwaite y Pettit, 2015). Además, la afectación del patrimonio a través de multas no puede desconocer las palabras de Sykes respecto a que en la cultura occidental moderna las posesiones materiales constituyen un aspecto tan esencial de la concepción que el individuo tiene de sí mismo que ser despojado de ellas significa atacarlo en los estratos más profundos de la personalidad (Mathiesen, 2003).

En conclusión, todos los sistemas de justicia penal causan sufrimientos innecesarios que se reparten en la sociedad de la forma más injusta, no producen un efecto positivo sobre las personas involucradas en el conflicto (o, si se dan, son leves) y la experiencia demuestra que someterlo a control es una tarea casi imposible (Zaffaroni, 1989). No es suficiente abordar garantías formales, se necesitan nuevas exigencias de contenidos que traten de conciliar el principio preventivo general de protección de la

sociedad mediante disuasión de los delincuentes con principios de proporcionalidad y humanidad, por un lado y de resocialización, por el otro. Por ello, como sostuvo Michel Foucault *“la prisión debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos: debe ocuparse de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones; la prisión (...) es omnidisciplinaria.”*

A lo largo del presente trabajo se han formulado -a modo metodológico- algunas interrogantes sobre la capacidad preventiva de la pena de prisión. Ante el escepticismo respecto de su capacidad preventiva y los altísimos costos que ella implica, es necesario evaluar otras posibilidades de prevención del delito. Lamentablemente no existe en nuestro país una cultura de recolección de datos para la elaboración de políticas públicas en materia penal que permita evaluar con precisión alternativas al encierro. . La falta de datos en materia de política criminal se suma a las numerosas áreas del conocimiento respecto de las cuales nuestras políticas públicas demuestran una descarada falta de madurez.

Lo que se propone, entonces, es superar la tan arraigada tradición de encarcelamiento masivo para volcarse a una política criminal que optimice los recursos. En este sentido, estimo que los postulados de Cooter y Ulen son los que mejores resultados prometen. La estrategia heterogénea que combina la vigilancia electrónica y la prevalencia de penas de multa por sobre las de prisión tiene una incidencia notable en la baja de los índices de criminalidad.

Esta línea de política criminal no solo tiene un costo económico sustancialmente menor que el encierro en establecimientos penitenciarios, sino que además del impacto que tiene sobre el delincuente y el resto de la sociedad, permite que las arcas del estado se refuercen con el dinero obtenido por el cobro de las multas y el ahorro por no gastar en encarcelamiento que, en última instancia, puede solventar la aplicación de programas que tienden a reparar a las víctimas. Un claro ejemplo de ello es el Fondo Fiduciario de Asistencia a las Víctimas del Delito de Trata de Personas²⁵.

²⁵ Creado por ley 27.508, sancionada el 23 de julio de 2019.

En una época caracterizada por avances tecnológicos que eran inimaginables al momento de concebir la idea del encarcelamiento tradicional es realmente difícil compadecerse de la política criminal clásica. De momento no he encontrado estudios económicos al respecto, pero todo permite presumir que a partir de la irrupción y desarrollo de los sistemas de inteligencia artificial los costos de los programas de vigilancia electrónica se reducirán y tornarán cada vez más atractiva su aplicación.

Creo que el desafío para los próximos años en materia de políticas públicas, desde la óptica del análisis económico del derecho, será seducir a la sociedad respecto de las bondades de estos programas alternativos. Naturalmente se trata de una tarea extremadamente difícil, pues la agenda mediática ha puesto el foco sobre cuestiones vinculadas a la inseguridad, condicionando en muchos casos el espacio de decisión que tienen los jueces a la hora de elegir entre una y otra modalidad de arresto. Sin embargo, una sociedad asediada por los embates de una economía volátil e impredecible puede llegar a acoger favorablemente propuestas que impliquen una reducción de gasto público y que garanticen un impacto positivo en la calidad de vida de todos sus miembros.

Universidad de
San Andrés

VI. Bibliografía.

- Anderson, David. *The Deterrence Hypothesis and Picking Pockets at the Pickpocket's Hanging*. En *America Law and Economics Review*, 4, 2002.
- Anitúa, Gabriel Ignacio. *Historias de los pensamientos criminológicos*. Argentina: Editores del Puerto, 2010.
- Aos, Steve; Miller, Marna; Drake, Elizabeth. *Evidence-Based Public Policy Options to Reduce Future Prison Construction, Criminal Justice Costs, and Crime Rates*. Washington State Institute for Public Policy, 2007.
- Battola, Karina Edith. *Alternativas a la pena de prisión : aplicación de la suspensión del juicio a prueba en la justicia federal*. Ed. Alveroni Ediciones. Córdoba. 2003
- Bentham, Jeremy. *The Collected Works of Jeremy Bentham: An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, eds. J. H. Burns y H. L. Hart (Oxford Clarendon Press, 1996.
- Bergman, M. Fondevila, G. *Prisons and Crime in Latin America*. New York. Cambridge University Press
- Blumstein, A y Cohen, J. *A Theory of the stability of punishment*. *Jornal of Criminal Law and Criminology*, Nro. 64. 1973.
- Boe, E. y Church, Russell. *Permanent Effects of Punishment During Extinction*. *Jornal of Comparative and Physiological Psychology*, 63, 1967.
- Braithwaite, John, y Philip Pettit. *No Sólo Su Merecido: Por Una Justicia Penal Que Vaya Más Allá Del Castigo*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2015.
- Braman, Donald. *Doing Time on the Outside: Incarceration and Family Life in Urban America*. Ann Arbor: University of Michigan Press. 2004.
- Bureau of Justice statistics, U.S. Department of Justice. *Felony Defendants in Large Urban Counties*, tabla 35, 2001.
- Bustos Ramírez, Juan. *Problemática de las medidas substitutivas y alternativas*. En *De las penas, homenaje al profesor Isidoro De Benedetti*, Depalma, Bs. As, 1997
- CELIV (2020) *Población privada de libertad en Argentina: un análisis comparado en perspectiva temporal temporal 2013-2019* . Disponible en <https://celiv.untref.edu.ar/descargas/200715-informe-celiv-2020-digital.pdf>

- CELIV (2022). *Reincidencia en Argentina*. Disponible en <https://celiv.untref.edu.ar/descargas/informe-celiv-2022.pdf>
- CID MOLINÉ, J. *¿ES LA PRISIÓN CRIMINÓGENA? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena)*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 2, Epoca nro. 19. Páginas 427/456. 2007.
- CIDH (2011). “recomendaciones para la adopción de un público integral en prisiones en Uruguay.
- CIDH ”Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa 76.
- Clear, Todd R.; Dina R, Rose; Ryder, Judith A. *Incarceration and the community. The Problem of Removing and Returning Offenders*. Crime and Delinquency Nro. 47. 2001.
- Cooter, Robert - Ulen, Thomas. *Law and Economics*, trad. segunda edición de 1997: Fondo de Cultura Económica, México, cap. XI y XII.
- Cromwell, Paul F.; Olson, James N; Western Avary, D’Aunn. *Breaking and Entering: An Ethnographic Analysis of Burglary*. En *Studies in Crime, Law and Justice*, 8, 1991.
- Cullen, Francis T; Jonson, Cheryl Lero y Nagin, Daniel S. *Prisons Do Not Reduce Recidivism: The High Cost Of Ignoring Science*. The Prison Journal, 2011.
- Cuppleditch, Lucy and Warren Evans (2005). “Re-offending of Adults: Results From the 2002 Cohort.” Home Office Statistical Bulletin. London: Home Office.
- Christie, Nils. *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?* Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993.
- Darke, S., & Karam, M. (2016) Latin American prisons. In Y. Jewkes, B. Crewe, & J. Bennett (eds.), *Handbook of Prisons*. New York: Routledge, 460-474
- Darley, Jhon M; Carlsmith, Kevin M; Robinson, Paul H. *The Ex Ante Function of the Criminal Law*. Law and Society Review, 35. 2001.
- De Dios, Martín Miguel. *Programas de resocialización carcelaria para prevenir el delito: Análisis del caso del Programa Espartanos*. Tesis de Maestría en Economía Aplicada en la Universidad Torcuato Di Tella, 2020.
- Di Tella, Rafael y Schargrosky, Grodsky. *Criminal Recidivism after Prison and Electronic Monitoring*. Ed. University of Chicago Press. 2013.

- Drake, Elizabeth. *Washington's Drug Offender Sentencing Alternative: An Update on Recidivism Findings*. Washington State Institute for Public Policy, 2006.
- Duwe, G. *An Outcome Evaluation of a Prison Work Release Program: Estimating Its Effects on Recidivism, Employment, and Cost Avoidance*. Criminal Justice Policy Review, 2015.
- Figueroa, Ximena y Gómez Romero, Martina. Las penas cortas y el fin de su conversión en trabajos para la comunidad. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia. Buenos Aires, 2019. Disponible online en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/11/doctrina48327.pdf>
- Ministerio Público de la Defensa
- Foucault, Michael, Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, 2da. Ed, Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2015.
- Fritsch, Travis A y Burkhead, John D. *Behavioral Reactions of Children to Parental Absence Due To Imprisonment*. Family Relations Nro 30. 1981.
- Garland, David. La Cultura del Control. Ed. Gadisa, España, 2012. Disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/121366/mod_resource/content/1/Garland_La%20cultura%20del%20control.pdf
- Heaton, Paul (2010). Hidden in Plain Sight: *What cost of crime research can tell us about investing in police*. RAND Center on Quality Policing. Disponible online en: <http://www.rand.org/icj/>
- Hochstetler, Andrew. *In With a Bad Crowd: An Analysis of Criminal Decision-making in Small Groups* (tesis doctoral presentada en el Departamento de Sociología de la Universidad de Tennessee, Knoxville, diciembre 1999, Microforma UMI 9962267). Disponible online en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_19-2020.pdf
- Informe de Auditoría conjunta de la Sindicatura General de la Nación- UAI del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos de la Nación: Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica. Diciembre 2020:
- Jaffee, Sara R; Moffitt, Terrie E; Avshalom, Caspi y Taylor, Ana. *Life with (or without) Father: The benefits of Living with two Biological Parents Depends on the Father's Antisocial Behaviour*. Child Development Nro. 37. 2003.

- Juby, Heather y Farrington, David P. *Disentangling the Link between Disrupted Families and Delinquency*. British Journal of Criminology Nro 41. 2001.
- Kennedy, David M. *Disuasión y Prevención del delito, Reconsiderando la expectativa de pena*. Trad. de Luciana Morón. Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2016.
- Koban, Linda A. Parents in Prison: A comparative Analysis of the Effects of Incarceration on the Families of Men and Women”. Research in Law, Deviance and Social Control Nro. 5. 1983.
- Lande, Stephen. *An Irresponsive Time Analysis of Variable-Ratio Punishment*. Journal of Experimental Analysis of Behaviour, 35, 1981.
- Langan, Patrick y David Levin (2002). “*Recidivism of Prisoners Released in 1994*.” Bureau of Justice Statistics: Special Report, June, NCJ 193427.
- Layton Mackenzie, Doris. *What Works in Corrections: Reducing the Criminal Activities of Offenders and Delinquents*, 2006.
- Lemert, E. *Human Deviance, Social Problems and Social Control*. New Jersey:Prentice-Hall, 1972.
- Lonsdale, Joe. *Align Incentives to Solve Recidivism*. En <https://medium.com/8vc-news/the-healing-game-3faa3eb79379>
- Madden, Gregory; Bickel, Warren; Jacobs, Eric. *Discounting of Delayed Rewards in Opium-Dependent Outpatients*. Experimental and Clinical Psychopharmacology, 7, 1999.
- Malarino, Ezequiel. *The Standard of Proof and Crime Prevention: A Theoretical and Empirical Analysis*. Revista Universidad de San Andrés. Buenos Aires, 2024.
- Mann, Leon; Newton, James N.; Innes, J.M. *A Test Between Deindividuation and Emergent Norms Theories of Crowd Aggressions*. Journal of Personality and Social Psychology, 42, 1982.
- Marchisio, Adrián. *La duración del proceso penal en la República Argentina a diez años de la implementación del juicio oral y público en el Sistema Federal argentino*. Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2004.
- Mathiesen, Thomas. *Juicio a la prisión. Una evaluación crítica*. Buenos Aires: Ediar, 2003.

- Moffitt, Terrie E.; Avshalom, Caspi, Rutter Michael Silva Phil A. *Six Differences in Antisocial Behaviour: Conduct Disorder, Delinquency, and Violence in the Dunedin Longitudinal Study*. Cambridge: Cambridge University Press. 2001.
- Mollis, Santiago y De Dios Martín Miguel. La resocialización carcelaria: una deuda de la democracia. Buenos Aires, 2020. Disponible en: <https://abrohilo.org/la-resocializacion-carcelaria-una-deuda-de-la-democracia/>
- Mumola, Christopher J. *Incarcerated Parents and Their Children*. Special Report. Washington, DC: Bureau of Justice Statistics. 2000.
- Murray, Joseph y Farrington, David P. *The effects of Parental Imprisonment on Children*. Crime and Justice, Vol. 37, Nro. 37. The University of Chicago. 2008.
- Murray, Joseph; Janson, Carl-Gunnar y Farrington, David P. *Crime in Adult Offspring of Prisoners: A Cross National Comparison of Two Longitudinal Samples*. Criminal Justice Behaviour Nro. 34. 2007.
- National Research Council of the National Academies. Committee on Community Supervision and Desistance From Crime. *Parole, Distraction from Crime, and Community Integration*. 2008. Disponible en: <https://nap.nationalacademies.org/read/11988/chapter/1>
- Nieuwebeerta, Paul, Daniel Nagin, y Arjan Blokland. “Assessing the Impact of First-Time Imprisonment on Offenders’ Subsequent Criminal Career Development: A Matched Samples Comparison.” *Journal of Quantitative Criminology* 25, 227-257. 2009.
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Medidas privativas y no privativas de la libertad. El Sistema penitenciario. Nueva York, 2010. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf
- Orrego, J. (2001). *El drama humano en las cárceles. Realidad del sistema carcelario y penitenciario colombiano*. Medellín. Nuevo milenio.
- Ortiz de Urbina Gimeno, I. (2004). *Análisis Económico Del Derecho Y Política Criminal*. Revista De Derecho Penal y Criminología, 31–73.
- Petry, Nancy. *Delay Discounting of Money and Alcohol in Actively Using Alcoholics Currently Abstinent Alcoholics, and Controls*. *Psychopharmacology*, 154, 2001.

- Pettit, Becky y Western, Bruce. *Mass Imprisonment and the Life Course: Race and Class Inequality in US Incarceration*. American Sociological Review Nro. 59. 2004.
- Pew Center on the States (2008). *One in 100: Behind bars in America 2008*. Washington, DC. Pew Charitable Trusts.
- Pew Center on the States (2010). *Prison count 2010: State population declines for the first time in 38 years*. Washington, DC: Pew Charitable Trusts.
- Procuración Penitenciaria de la Nación. *Más allá de la prisión: Paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019. Disponible en: <https://ppn.gov.ar/mas-alla-de-la-prision.pdf>
- Robinson, Paul H. *Principios distributivos del derecho penal. A quién debe sancionarse y en qué medida*. Traducción Manuel Cancio Meliá e Iñigo Ortiz de Urbina Gimeno. Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2012.
- Sabol, W.J; West, H.C. y Cooper, M. *Prisoners in 2008*. Washington DC: Bureau of Justice Statistics, US Department of Justice. 2009.
- Salinero, Sebastián; Morales, Ana María; Castro, Alvaro. *Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana*. Política Criminal, Vol 12, nro. 24. 2017. Disponible en http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A5.pdf
- SNEEP. Sistema Nacional de Estadísticas sobre ejecución de la pena. Informe Ejecutivo República Argentina 2019. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_sneep_argentina_2019_0.pdf
- Sozzo, M. (2009) Populismo punitivo, Proyecto normalizador y prisión-depósito en Argentina, *Sistema Penal & Violencia*, 1, 33-65
- Stephan, James J; Karberg Jennifer, C. *Census of State and Federal Adult Correctional Facilities*. Bureau of Justice Statistics, 2000.
- UNDP (2013) Citizen security with a human face: Evidence and proposals for Latin America. Regional Human Development Report 2013- 2014. United Nations Development Programme.
- UNICOR, Federal Prison Industries, Inc., *The annual report: 2002* (2002), p. 9.
- Vilalta, C. y Fondevila, G. (2019) Prison Populism in Latin America: Reviewing the Dynamics of Prison Population Growth. Disponible en : <https://>

igarape.org.br/wp-content/uploads/2019/04/2019-03-29-NE-32_Prision-Growth-EN.pdf

- Villacampa Estiarte, Carolina. *Las alternativas a la prisión en la reforma del 2015* en “Prisión y Alternativas en el Nuevo Código Penal tras la reforma del 2015”. Ed. Dykinson. Madrid. 2016
- Wolf Harlow, Catherine. *Special Report: Education and Correctional Populations*. Bureau of Justice and Delinquents, 2006.
- Wolfgang Frisch. *Franz von Liszt – Obra e influencia*. Barcelona, 2017.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires: Ediar, 1989.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar. 2006.



Universidad de
San Andrés